

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseedores de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	al 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	al 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	al 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	al 40 por 100

Las de abastecimiento se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 4.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo se tributen al cadáver de D. Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro, Duque de Almodóvar del Río, los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán General de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe. Otros resolutorios de competencias de jurisdicción. Real orden disponiendo que, por fallecimiento del Sr. Duque de Almodóvar del Río, se encargue interinamente del despacho de los asuntos del Ministerio de Estado el Sr. Subsecretario de dicho departamento.

Ministerio de la Guerra:

Real orden aprobando la expedición por duplicado de una licencia absoluta extraviada.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento civil.

Administración central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de los retiros concedidos por este Consejo durante la segunda quincena del mes de Mayo último. HACIENDA.—Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación núm. 66 de los créditos clasificados por esta Junta. Rectificación de errores padecidos en las relaciones de créditos publicadas en las GACETAS que se expresan. Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan. GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Curso para proveer la Jefatura de Cuentas de Granada. Dirección general de Correos y Telégrafos.—Anunciando nueva subasta para la adjudicación del suministro de 12.000 metros de cable telefónico aéreo y otros 12.000 de cable telegráfico subterráneo.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Manresa.—Subasta para con-

tratar las obras de edificación de un Matadero de reses de abasto.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados eclesiásticos y de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Sociedad española de Salvamento de Naufragos. Balances de Sociedades, publicados conforme a art. 157 del Código de comercio. General accident fire and Life Assurance Corporation Limited. Bolsa de Madrid.—Cotización oficial. Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos. Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, satoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

Queriendo dar un alto testimonio del profundo dolor que ha causado en Mi Real ánimo, y producirá en la Nación, el fallecimiento del eminente patricio D. Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro, Duque de Almodóvar del Río, Ministro de Estado, al que deben tan relevantes servicios la Patria, la Monarquía y las instituciones fundamentales del país, y para significar el alto aprecio y consideración en que He tenido su lealtad y sus méritos; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se tributarán al cadáver de D. Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro, Duque de Almodóvar del Río, los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán General de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe, celebrándose además en Madrid solemnes exequias el día que se fije. A la conducción del cadáver y a las exequias concurrirán Mi Consejo de Ministros y Comisiones de todos los Cuerpos, así civiles como militares.

Art. 2.º Por Mi Ministro de Gracia y Justicia se dirimirán Cartas Reales a los Muy Reverendos Arzobispos; Reverendos Obispos, Vicarios Capitulares y Jurisdicciones exentas para que en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquias de sus Diócesis respectivas hagan celebrar el correspondiente Oficio de difuntos.

Dado en San Ildefonso a veintitrés de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que D. José López García, Síndico del Ayuntamiento de Gor, y en representación de éste, presentó

ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra D. Rogelio López Madrid, fundándose en los siguientes hechos: que el Ayuntamiento de Gor viene desde tiempo inmemorial poseyendo en quieta y pacífica posesión los terrenos comunales de la expresada villa, entre los cuales está el conocido con el nombre Torre Colorada, el que fué ocupado en la segunda quincena del mes de Septiembre de 1904 por el demandado, valiéndose para ello de sus empleados y trabajadores, verificando actos de posesión tales como la apertura de una caja de vía férrea con todos sus accesorios, cometiendo, por lo tanto, un despojo de los bienes comunales, y en que ni antes ni después de los hechos de que se ha hecho mérito se han llenado, ni por el demandado ni por persona alguna ó entidad, los requisitos exigidos por los apartados 3.º y 4.º del art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa, incurriendo, por lo tanto, el demandado en la penalidad civil exigida; invocando como fundamentos legales, además del anteriormente consignado, los artículos 349 y 446 del Código civil, caso 15 del art. 63 y 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, terminando con la súplica de que se declarase haber lugar al interdicto, reponer las cosas al ser y estado que tenían antes de efectuarse el despojo, condenando al demandado al pago de las indemnizaciones y costas correspondientes:

Que admitida la demanda y convocadas las partes a juicio verbal, el Gobernador, después de oír a la Comisión provincial, requirió a aquél de inhibición, fundándose en que el hecho denunciado no puede ser en manera alguna considerado como forma de adquirir la posesión, por tratarse de roturaciones hechas pertenecientes a montes públicos; en que, aunque tales roturaciones hayan sido hechas con el fin de hacer obras con destino a la construcción del ferrocarril de Baza a Guadix, tampoco puede considerarse que aquéllas sean hechas como forma de adquirir la posesión, puesto que ésta no tiene validez legal alguna hasta tanto que no se resuelva el expediente que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, se está tramitando en las oficinas de la Jefatura de Montes: en que sin el previo abono de la indemnización de daños y perjuicios, cuya valoración aun no se ha verificado por el Distrito forestal, no puede hacerse efectiva la ocupación y posesión; en que a falta de cumplimiento de lo anteriormente expuesto, queda la cuestión reducida a la imposición de las responsabilidades contraídas por el demandado por la ocupación y roturación de los expresados terrenos, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuyo texto se inserta, con sujeción al cual la Administración es la Autoridad competente para la imposición de las responsabilidades contraídas por las roturaciones, siempre que los daños causados

no excedan de 2.500 pesetas, en cuyo caso procede entender los Tribunales ordinarios; existiendo, por lo tanto, una cuestión previa que resolver, teniendo en cuenta el contenido de la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; y a lo anteriormente expuesto, existe una cuestión previa, la que corresponde resolver a la Administración, derivada de la índole y cuantía de las roturaciones de referencia, resolución que habrá de influir en el fallo que, de haber lugar a él, hayan de dictar en su día los Tribunales ordinarios; citando, además de los artículos anteriormente consignados, el 27 de la ley Provincial; 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y Reales decretos resolutorios de competencias de 25 de Diciembre de 1886, 24 de Enero de 1887 y 27 de Febrero de 1892:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, y el que, apelado ante la Audiencia de Granada, fué confirmado por ésta, fundándose la Sala: en que estando conformes las partes en que el demandado ocupó sin autorización alguna y sin abonar la indemnización correspondiente una faja del terreno de los propios de Gor, haciendo en ellas las excavaciones necesarias para la caja de la vía férrea de Baza a Guadix, y estándolo en que dichos terrenos se hallan incluidos en el Catálogo de montes públicos, la cuestión planteada consiste en determinar si incumbe a los Tribunales conocer del interdicto entablado en demanda de la restitución, ó si el conocimiento del asunto es de la competencia del Gobernador, en virtud de las facultades conferidas a las Autoridades administrativas por el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, publicado con arreglo a lo prevenido en la ley de 30 de Julio de 1878; que según precepto civil, los indicados terrenos no son del dominio público, sino de la propiedad privada ó patrimoniales del pueblo, y en tal concepto se rigen por las disposiciones del mismo Código, salvo lo prevenido en leyes especiales; en que los Ayuntamientos tienen la obligación de velar por la conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, teniendo facultad legal para entablar interdictos sin autorización previa de la Diputación ni dictamen de Letrados; en que el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, limitado a la reforma de la legislación penal de Montes, no concede a los Gobernadores y Alcaldes facultades para entender en cuestiones de propiedad ó posesión reservada a los Tribunales ordinarios, no pudiendo conceder autorización para ocupar terrenos de montes públicos sino de Real orden y previo expediente, en la forma y con los requisitos consignados en el Reglamento de 10 de Octubre de 1902; por lo que, al no efectuarlo así el demandado al ocupar los terrenos en cuestión, el reintegrar al Ayuntamiento en su posesión compete a los Tribunales; invocando los artículos 344,

349 del Código civil, 73 de ley Municipal y 10 de la Constitución del Estado:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 10 de la Constitución de la Monarquía, según el cual «no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización»:

Visto el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, por el cual «no podrá tener efecto la expropiación forzosa por causas de utilidad pública, que autoriza el artículo constitucional antes inserto respecto á la propiedad inmueble, sin que precedan los requisitos siguientes: 1.º, declaración de utilidad pública; 2.º, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; 3.º, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; 4.º, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede»:

Visto el art. 4.º de la expresada ley, en el que se consigna que «todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, en la posesión al indebidamente expropiado»:

Visto el art. 11 y concordantes del Real decreto de 10 de Octubre de 1902, sobre ocupación de terrenos y establecimientos de servidumbres en montes públicos, que taxativamente dispone que «no se hará efectiva la ocupación ni las servidumbres autorizadas sin previo abono de la indemnización de daños y perjuicios, valorados por el Ingeniero Jefe, ó, en caso de no conformidad, por los trámites de la Ley y Reglamento de la Expropiación forzosa, etc.»:

Visto el art. 249 del Código civil, por el que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por la Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán, en la posesión al expropiado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de interdicto de recobrar ciertos terrenos propios del monte de la villa de Gor, ocupados por D. Rogelio López Madrid al efectuar en la segunda quincena de Febrero de 1904 la apertura de caja para la vía férrea de Baza á Guadix sin preceder á la misma el cumplimiento de los requisitos consignados en la ley de Expropiación forzosa:

2.º Que estando dispuesto en repetidos preceptos legales que nadie podrá ser privado de su propiedad sin los requisitos marcados en los mismos, y que los Jueces ampararán y reintegrarán al indebidamente expropiado, y no habiéndose observado aquellos requisitos con anterioridad á la presentación de la demanda interdictal, conforme aparece de los autos incidentales, es perfectamente legal el medio de que se sirvió la parte demandante para la defensa de su derecho;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de instrucción de Sacedón, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia de Guadalajara, accediendo á la propuesta de la Tesorería, y en vista de que el Ayuntamiento de El Recuenco adeudaba á la Hacienda 1.341 pesetas 48 céntimos por el impuesto de consumos del año 1904 y hasta 63.481 pesetas con 6 céntimos por atrasos, eludiendo sistemáticamente el pago, puso el hecho en conocimiento del Juzgado instructor de Sacedón, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la recaudación del indicado impuesto y á los efectos del art. 548 del Código penal, manifestando que se había embargado á dicho Ayuntamiento el 66 por 100 del presupuesto de ingresos, nombrándose depositario de las sumas embargadas al que ejerce este cargo en la Corporación municipal, teniendo la obligación de ingresar mensualmente el importe de la cantidad á que asciende dicho depósito, que pertenece á la Hacienda, lo que, como queda indicado, no se había cumplido:

Que instruido el oportuno sumario, y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Guadalajara, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que hasta tanto que las cuentas municipales de un Ayuntamiento no sean examinadas y censuradas no puede determinarse si por virtud de ellas se ha realizado algún acto que sea constitutivo de delito ó falta, correspondiendo esto á la Administración; que por lo tanto existe una cuestión previa que dilucidar, cual es la de si los actos del Ayuntamiento de El Recuenco en la administración de caudales merecen el concepto de penales, puesto que la cobranza del impuesto de consumos la verifican dichas Corporaciones. El Gobernador citaba el art. 165 de la ley Municipal, el Reglamento para la exacción y administración del impuesto de consumos y varias decisiones de competencias:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente:

Que contra este auto interpuso recurso de apelación el Abogado del Estado, y la Audiencia provincial de Guadalajara dictó otro en 26 de Agosto de 1905 revocando el auto apelado y declarando en su lugar que el Juez instructor de Sacedón era competente para seguir conociendo de la causa, alegando para ello que, dados los términos y el alcance que el Delegado de Hacienda dió á la denuncia inicial de la causa, es indiscutible que en el sumario se trata de averiguar si por el Ayuntamiento de El Recuenco ó por el depositario de los fondos municipales se ha cometido ó no algún delito de los que pueden ejecutar los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos y están comprendidos en el Código penal; que no tratándose, como no se trata, de la inversión de fondos municipales, de los que, según el artículo 136 de la ley Municipal, constituyen la hacienda del Ayuntamiento, puesto que las cuotas de consumos recaudadas por los encabezados con el fisco son del Estado, es de todo punto inaplicable el art. 165 de la ley Municipal, que se invocaba en el requerimiento, puesto que en las cuentas municipales de El Recuenco nunca podrá tratarse de la distribución ó inversión justificada de esos fondos, que son del Estado, como producto de la recaudación de uno de sus impuestos; y no siendo del Ayuntamiento esos caudales, es obvio que la censura de tales cuentas no podrá comprender lo que el Ayuntamiento ó sus empleados hayan hecho con los fondos del Estado, que son meros recaudadores, y que es no menos claro que en este caso no existe ni puede existir cuestión previa alguna:

Que en 11 de Septiembre siguiente, no habiéndose recibido comunicación del Gobernador manifestando si insistía ó no en el requerimiento, la Sala dictó providencia, en la que disponía que, siendo firme el auto dictado en 26 de Agosto, se devolviera la causa al Juez instructor para que siguiera la tramitación del sumario con arreglo á derecho:

Que en 23 de Septiembre, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que el Juez dictó auto declarando que debía rechazar y rechazaba de plano la pretensión del Gobernador, pues no podía admitirla por haber transcurrido con exceso el término que fija el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y porque la Audiencia, que era su superior jerárquico y cuyos mandatos estaba obligado á cumplir, le había ordenado que siguiera la tramitación del sumario:

Que comunicada esta resolución á la Audiencia, la Sala dictó auto declarando no haber lugar á remitir á la Presidencia del Consejo de Ministros las actuaciones instruidas, y mandando que se estuviera á lo resuelto anteriormente:

Que el Gobernador, acompañando testimonio de este auto, acudió á la Presidencia del Consejo de Ministros pidiendo se reclamaran los autos á la Audiencia, como se hizo por Real orden de 27 de Octubre último:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, que dispone que una vez que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 18 del citado Real decreto, que establece que si el Gobernador desistiese de la competen-

cia, quedará, sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción:

Visto el art. 19 del repetido Real decreto, que ordena que «si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda la certificación prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual: «la aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Ayuntamiento de El Recuenco por descubierto para con la Hacienda por el cupo de consumos:

2.º Que del examen y aprobación de las cuentas municipales correspondiente al período en que debió verificarse dicho ingreso resultará si la inversión de los fondos ha sido ó no la debida:

3.º Que existe, por tanto, una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, á la que corresponde el examen y aprobación de las referidas cuentas, y que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

4.º Que la Audiencia de Guadalajara, al dictar la providencia mandando que se devolviera la causa al Juez instructor para que siguiera la tramitación del sumario antes de que el Gobernador manifestara si insistía ó no en el requerimiento, faltó á lo terminantemente dispuesto en los preceptos que regulan la materia, ya porque únicamente está conferida la facultad de resolver los vicios de sustanciación de que pudieran adolecer los conflictos de jurisdicción al Poder Real, ya también por no ser de su atribución el ordenar al Juez de Sacedón proseguir el sumario;

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Ocurrido en el día de hoy el lamentable fallecimiento del Excmo. Sr. Duque de Almodóvar del Río, Ministro de Estado,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, en tanto se digna nombrar al sucesor, se encargue V. E. del despacho de los asuntos de dicho departamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1906.

SEGISMUNDO MORET

Sr. Subsecretario del Ministerio de Estado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del segundo Cuerpo de Ejército, en 8 de Mayo último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del regimiento Caballería Reserva de Madrid Juan López Pastor le ha sido expedido un certificado de servicios;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que queda anulada la licencia extraviada, que fué expedida por el Coronel D. Víctor Espada Guntín y Comandante D. Tomás Ricos Patiños á favor del citado individuo, hijo de Juan y de Teresa, natural de Algarrobo (Málaga).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1906.

LUQUE

Señor

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROYECTO DE LEY

DE

ENJUICIAMIENTO CIVIL

LIBRO PRIMERO

Disposiciones comunes á la jurisdicción contenciosa y á la voluntaria.

TÍTULO PRIMERO

DE LA COMPARECENCIA EN JUICIO

Artículo 1.º El que haya de comparecer en juicio, tanto en asuntos de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, deberá verificarlo ante el Juez ó Tribunal que sea competente y en la forma ordenada por esta ley

Sección primera.

De los litigantes, Procuradores y Abogados.

Art. 2.º Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

Por las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.

3.º La comparecencia en juicio podrá ser personal, en las condiciones establecidas en el artículo anterior, ó por medio de apoderado, que habrá de ser necesariamente Procurador ó Abogado, según la clase de asuntos, acreditándose el apoderamiento por poder otorgado ante Notario ó por comparecencia personal del interesado y su representante ante el Juez ó Tribunal que conozca del asunto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes podrán encomendar su representación á cualquier ciudadano español, con plena capacidad jurídica, que sepa leer y escribir, aunque no sea Procurador ó Abogado, si no hubiere en ejercicio ninguno de estas dos clases en el término ó comarca municipal, ó si, aunque hubiese Letrado en ejercicio, el asunto es de aquellos en que, con arreglo á esta ley, pueden las partes ser defendidas y representadas por Procurador solamente y no le hubiere en ejercicio.

Para comparecer ante el Tribunal Supremo en los recursos de casación las partes tendrán que estar necesariamente representadas y defendidas por Abogado, si no prefieren otorgar su representación á un Procurador, pero siempre con la intervención de Letrado.

Art. 4.º En todo caso podrán las partes conferir su representación á un Procurador y encomendar su defensa á un Letrado en un mismo asunto.

También podrán en toda clase de asuntos conferir su representación y defensa á un Letrado.

Podrán las partes encomendar su representación y defensa solamente á Procurador en los asuntos siguientes:

1.º En los actos de conciliación.

2.º En los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces y Tribunales municipales.

3.º En los juicios de menor cuantía.

4.º En los juicios de árbitros y amigables componedores.

5.º En los juicios universales cuando se limite la comparecencia á la presentación de los títulos de crédito ó derechos ó para concurrir á juntas.

6.º En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.

7.º En los actos de jurisdicción voluntaria.

Art. 5.º La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el apoderado, y una vez aceptado, será obligación de éste:

1.º Presentar oportunamente, si ya no constara su presentación y aceptación en los autos, el poder que tenga para comparecer en juicio, ó devolverlo inmediatamente si no lo aceptare.

2.º Conservar y ejercer en los autos la representación que hubiere aceptado, mientras no haya cesado en ella por alguna de las causas que se expresan en esta ley.

3.º Pagar los gastos que se causaren á su instancia.

4.º Tener siempre al cliente al corriente del curso del negocio que le hubiere confiado.

5.º Firmar todas las pretensiones que se presenten á nombre del cliente.

6.º Oír y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquier clase y demás diligencias judiciales, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniere en ellas directamente el poderdante. No se admitirá la respuesta de que las expresadas diligencias se entiendan con este.

7.º Asistir á todas las diligencias y actos en que las leyes prevengan su asistencia.

8.º Dar á sus clientes cuenta documentada de los gastos judiciales ó inversión de las cantidades recibidas.

9.º Interponer en nombre de su representado todos los recursos que considere procedentes y que á su representado correspondan por las leyes, salvo la instrucción escrita que éste le diere en contrario, ó cualesquiera otras limitaciones que el mandante hubiese establecido en el mandato.

Art. 6.º El Procurador ó Abogado responderán, personal ó pecuniariamente por incumplimiento de sus obligaciones, y en los mismos términos en que el mandatario lo es á favor de su mandante, con arreglo á lo prescrito en el título IX, libro V del Código civil.

Art. 7.º Si después de entablado un negocio el poderdante no habilitare á su apoderado con los fondos necesarios para continuarle, podrá éste pedir que sea apremiado á verificarlo.

Esta pretensión se deducirá en el Juzgado ó Tribunal que conozca del pleito, el cual accederá á ella, fijando la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio.

Art. 8.º Cuando un Procurador ó Abogado tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado ó Tribunal en que radicare el negocio cuenta detallada y justificada; y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la Sala ó el Juez que se requiera al poderdante para que las pague, con las costas, dentro de un plazo que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de apremio.

Art. 9.º Cuando un Procurador ó Abogado tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado ó Tribunal en que radicare el negocio cuenta detallada y justificada; y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la Sala ó el Juez que se requiera al poderdante para que las pague, con las costas, dentro de un plazo que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de apremio.

Art. 10.º Igual derecho que los Procuradores y Abogados tendrán

sus herederos, respecto á los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren.

Verificado el pago, podrá el deudor reclamar cualquier agravio; y si resultara haberse excedido el Procurador ó Abogado en su cuenta, devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causen hasta el completo resarcimiento.

Si los honorarios fuesen impugnados como excesivos, se procederá previamente á su regulación.

Art. 9.º Cesará el apoderado en su representación:

1.º Por la revocación expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente por el nombramiento posterior de otro apoderado que se haya personado en el mismo negocio.

2.º Por el desistimiento voluntario del apoderado ó por cesar en su oficio, estando obligado á poner con anticipación uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes judicialmente ó por medio de acta notarial.

Mientras no se acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios y se le tenga por desistido, no podrá el apoderado abandonar la representación que tuviere.

3.º Por separarse el poderdante de la acción ó de la oposición que hubiere formulado.

4.º Por haber trasladado el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión haya sido reconocida por providencia ó auto firme, con audiencia de la parte contraria.

5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.º Por haber concluido el pleito ó acto para que se dió el poder, si fuese para él determinadamente.

7.º Por muerte del poderdante ó del apoderado.

En el primero de estos dos casos estará obligado el apoderado á poner el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal, tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representación, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentare nuevo poder de los herederos ó causahabientes del finado, acordará el Juez ó Tribunal que se le cite, para que dentro del plazo que les fijará se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Cuando fallezca el apoderado, se hará saber á su poderdante con el objeto expresado.

Art. 10. Cuando recayere sentencia ejecutoria, en la que se declare, no sólo la notoria sinrazón, sino la mala fe de uno de los litigantes habilitado como pobre, y por esta mala fe se impongan las costas, su representante, sea Procurador ó Abogado, será subsidiariamente responsable de las mismas en el caso de insolvencia del condenado en ellas. Estarán exentos de esta responsabilidad subsidiaria los Abogados y Procuradores que hubieren defendido al pobre cuando hubieran sido obligados á la defensa en virtud del dictamen del Ministerio fiscal que declare defendible la pretensión del habilitado de pobre. En este caso, el individuo del Ministerio fiscal que hubiere dado el dictamen será el que subsidiariamente tendrá que responder de dichas costas.

Sección segunda.

De la defensa por pobre.

Art. 11. La justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio.

Art. 12. Los que sean declarados pobres disfrutará los beneficios siguientes:

1.º El de usar para su defensa papel del sello de pobres.

2.º Que se les nombre Procurador ó Abogado para su representación en juicio, sin obligación de pagarle honorarios ni derechos.

3.º La exención del pago de toda clase de derechos á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados.

4.º El de dar caución juratoria de pagar si vinieren á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposición de cualesquiera recursos.

5.º El de que se cursen y cumplimenten de oficio, si así lo solicitaren, los exhortos y demás despachos que se expidan á su instancia. No están comprendidos en esta exención las certificaciones que soliciten para su uso ó conveniencia personal.

Art. 13. Sólo podrán ser declarados pobres:

1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Los que vivan sólo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre.

3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivos de tierras ó ería de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.

4.º Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las de segunda, 50 pesetas.

En las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasen de 20.000 almas, 40 pesetas.

En las cabezas de Tribunales de partido que no estén comprendidas en algunos de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 10.000 habitantes, no pasen de 20.000, 30 pesetas.

En las cabezas de circunscripción que no estén comprendidas en algunos de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes, no pasen de 10.000, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

5.º Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan industria, oficio ó profesión.

En estos casos, si quedaren bienes después de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas causadas á instancia del deudor defendido como pobre.

No se entienden embargados todos los bienes cuando el embargo sólo comprenda la renta, ni cuando la cantidad adeudada que haya motivado el embargo sea tan notoriamente inferior al valor de los bienes embargados que por la negociación de éstos pudiera quedar al deudor una renta superior al triple jornal de un bracero en la respectiva localidad.

Cuando alguno reuniera dos ó más modos de vivir de los designados en este artículo, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarsele la defensa por pobre, si reunidos excedieran de los tipos señalados en este artículo.

Art. 14. Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual, ni á quienes respecto de los cuales pueda inferirse racionablemente por su manera de vivir, revelada en signos exteriores, que tienen medios superiores al triple jornal de un bracero en cada localidad.

Art. 15. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos unidos de los modos de vivir de todos excedan de los tipos que quedan señalados.

Art. 16. El beneficio de la defensa por pobre sólo se concederá para litigar derechos propios.

El cesionario que lo tenga no podrá utilizarlo para litigar los derechos del cedente, ó los que haya adquirido de un tercero á quien no corresponda dicho beneficio, fuera del caso en que la adquisición haya sido por título de herencia.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable al cesionario demandado cuando la cesión haya sido hecha antes de incoarse el pleito y no exista indicación alguna que permita suponer que se hiciera en previsión ó por temor al mismo; ni al actor cesionario después de transcurrido un año de la cesión, si, siendo entonces rico, justificase que con posterioridad había venido al estado de pobreza.

Art. 17. La declaración de pobreza se solicitará siempre en el Juzgado ó Tribunal que conozca ó sea competente para conocer del pleito ó negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio, y será considerada como un incidente del asunto principal.

Art. 18. Cuando el que solicite ser defendido como pobre tenga por objeto entablar una demanda, se esperará, para dar curso á ésta, á que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria.

No obstante, los Jueces accederán á que se practiquen, sin exacción de derechos, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente después el curso del pleito.

Art. 19. Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, después de contestada ó al contestar la demanda, se sustanciará en pieza separada, la cual se formará á costa del que pida la pobreza.

Sólo podrá suspenderse en este caso el curso del pleito principal por conformidad de ambas partes.

Art. 20. Cuando el actor no haya solicitado la defensa por pobre antes de presentar su demanda, ó el demandado al contestar, si la piden después, no podrá otorgarsele si no justifican cumplidamente que han venido al estado de pobreza después de haber entablado el pleito.

Art. 21. El litigante que no haya sido defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad á aquella, ó en el curso de la misma, ha venido al estado de pobreza. No justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa por pobre.

Art. 22. La regla fijada en el artículo anterior será aplicable asimismo al que, no habiendo litigado como pobre en la segunda instancia, solicitare que se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de casación.

En ese caso no estará dispensado del depósito si no hubiere solicitado la defensa por pobre antes de la citación para sentencia en segunda instancia.

Art. 23. A todo el que solicite en forma la declaración de pobreza se le defenderá desde luego como pobre, nombrándole de oficio Procurador ó Abogado, según los casos, si lo pidiere, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

También se nombrarán Abogado y Procurador de oficio al que lo solicite con objeto de entablar la demanda de pobreza.

Art. 24. Esta demanda se formulará del modo prevenido en el art. 526 para las demandas ordinarias, expresándose además en ellas:

1.º El pueblo de la naturaleza del actor, el de su domicilio actual y el que haya tenido en los cinco años anteriores.

2.º Su estado, edad, profesión ú oficios y medios de subsistencia.

3.º Si fuere casado ó viudo, el nombre y pueblo de la naturaleza de su consorte y los hijos que tengan.

4.º La casa ó cuarto en que habiten, con expresión de la calle y número y del alquiler que paguen.

5.º Los bienes de su consorte y de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda y la renta que produzcan.

6.º Y acompañará una certificación, expedida por la Autoridad ó funcionario competente, de no pagar contribución de ninguna clase en el año económico corriente y en el anterior, ó de la que pague, acompañando en este caso los recibos del último trimestre que hubiere satisfecho.

Art. 25. No se dará curso á las demandas que no contengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Si alegare el demandante no haber podido adquirir la certificación expresada en el núm. 6.º de dicho artículo, la reclamará el Juez de oficio; pero no se dará curso á la demanda mientras no se una á los autos.

Art. 26. Las demandas de pobreza se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para los incidentes, con audiencia del litigante ó litigantes contrarios y de Abogado del Estado en representación del Estado.

Cuando se deduzca esta demanda antes de entablarse el pleito, se emplazará á los que deban contestarla para que dentro de nueve días comparezcan con este objeto.

Si no compareciere el litigante contrario, se sustanciará sólo con el Abogado del Estado.

Art. 27. Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en las costas de la primera instancia al que la haya solicitado.

En caso de apelación, se impondrán las de la segunda instancia á quien corresponda con arreglo á derecho.

Art. 28. Luego que sea firme la sentencia, se practicará la tasación de las costas, con inclusión del papel sellado que deba reintegrarse, y se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Art. 29. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente para su revisión ó revocación, siempre que asegure á satisfacción del Juez el pago de las costas, en que será condenada si no prospera su pretensión.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, no se otorgará la defensa por pobre al litigante á quien hubiese sido denegada, si no justifica cumplidamente que ha venido á ese estado por causas posteriores á la sentencia que le negó anteriormente aquel beneficio.

No se dará curso á su nueva demanda si no se funda en dicho motivo.

Art. 31. La declaración de pobreza hecha en un pleito no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiera el colitigante.

Oponiéndose, deberá repetirse, con su citación y audiencia, la sustanciación del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 32. La declaración de pobreza hecha en favor de cualquier litigante no le librá de la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.

Art. 33. Veniendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo

que en él haya obtenido en virtud de la demanda ó reconvencción.

Si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

Art. 34. Cuando no haya bienes bastantes para cubrir los derechos de la Hacienda y los que pertenezcan á los Abogados, Procuradores y demás interesados en las costas, todos percibirán á prorrata la parte que les corresponda.

Art. 35. Estará además el declarado pobre en la obligación de pagar las costas expresadas en el art. 33, si dentro de tres años después de fenecido el pleito viniese á mejor fortuna.

Se entiende que ha venido á mejor fortuna:

1.º Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas ó bienes, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad.

2.º Por pagar de contribución de subsidio cuotas dobles á las designadas en el núm. 4.º del art. 13.

Art. 36. El que haya sido declarado pobre podrá valerse de Procurador ó Abogado, según los casos, para su representación en juicio, bien de su elección si aceptase el cargo, bien de oficio, con sujeción á las reglas siguientes.

Art. 37. Obtenida la declaración de pobreza, deberá presentar al Juzgado correspondiente, en papel común ó del sello de pobres, una relación circunstanciada de los hechos en que funde su derecho, y los documentos ó expresión de los medios con que cuenta para justificarlo.

Art. 38. Cumplido lo prevenido en el artículo anterior, se le nombrará de oficio un Procurador ó Abogado, según hubiese solicitado la representación de uno ú otro, entregándoseles los antecedentes referidos; y si éstos, después de pedir dentro del término de diez días, cuando lo estimen conveniente, más instrucciones ó ampliación de antecedentes, conceptuasen insostenible el derecho del pobre, podrán excusarse de su representación ó defensa, haciéndolo presente al Juzgado en escrito sucintamente razonado, presentado dentro de igual término, á contar desde el día en que se le haga saber su nombramiento, ó desde que reciba las nuevas instrucciones pedidas.

Art. 39. En este caso, el Juzgado pasará los autos al Colegio de Abogados para que dos Letrados en ejercicio, de los que paguen las tres primeras cuotas de contribución, den su dictamen sobre si puede ó no sostenerse en juicio la acción que se proponga entablar el declarado pobre.

Si no hubiere Colegio, el Juez nombrará á dos de los Letrados más antiguos del mismo Juzgado para que den dicho dictamen; y si no los hubiere hábiles, remitirá los autos, por conducto del Juez respectivo, al Colegio de Abogados más próximo.

Art. 40. Si el dictamen de dichos dos Letrados fuere conforme con el del representante nombrado de oficio, cesará la obligación de los Abogados y Procuradores de la representación gratuita; y cuando la parte instare personalmente el juicio, si en la sentencia ejecutoria que recaiga le declara su temeridad y mala fe, imponiéndole las costas, y no las pagase, sufrirá la prisión subsidia correspondiente á razón de un día por cada cinco pesetas.

Art. 41. Cuando los dos Letrados, ó uno de ellos, opinare que procede entablar la acción, ó que es dudoso por lo menos el derecho que pretenda el declarado pobre, se le nombrará de oficio otro Abogado, para quien será obligatoria la defensa.

Art. 42. En el caso de ser declarado pobre el demandado, si el Abogado ó Procurador á quien corresponda su defensa se excusare por creer insostenible la pretensión de aquél, dentro de seis días lo manifestará al Juzgado, el cual dispondrá el nombramiento de otro Abogado ó Procurador.

Si éste se excusare también por la misma causa, se pasará el asunto al Fiscal del Tribunal de partido, cuando no fuere parte, si residiese en la misma localidad, y en su defecto al Registrador, para que manifieste si es ó no sostenible la pretensión del pobre.

Cuando sea parte el Ministerio fiscal, dará este dictamen un Abogado que no sea de pobres, elegido por el Colegio donde lo haya, y en su defecto designado por el Juez.

Si el Ministerio fiscal, ó el tercer Abogado en su caso, estima insostenible la pretensión del pobre, cesará la obligación de los Abogados para la defensa gratuita; pero si la considera sostenible, se nombrará un tercer Abogado de oficio, el cual no podrá excusarse de la defensa.

Lo propio se practicará cuando el actor solicite y obtenga la defensa por pobre después de contestada la demanda, ó cualquiera de las partes durante la segunda instancia.

Art. 43. Los Abogados ó Procuradores que dentro de los plazos fijados en los artículos 38 y 42 no hagan la manifestación á que respectivamente se refieren, se entenderá que aceptan la representación ó defensa del pobre, y no podrán excusarse sino por haber cesado en el ejercicio de la profesión.

Art. 44. El Letrado ó Procurador que se hayan encargado de la representación ó defensa de una parte en concepto de rica, si después es declarada pobre, estarán obligados á seguir representándola ó defendiéndola en este concepto cuando no haya en el Juzgado Abogados ó Procuradores especiales de pobres hábiles para ello.

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CONTIENDAS DE JURISDICCIÓN

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 45. La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Art. 46. Exceptuase únicamente de lo prescrito en el artículo anterior la prevención de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegación, cuyo conocimiento corresponde á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina.

Esta prevención se limitará á las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formación de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega á los herederos instituidos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil, siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga.

En otro caso, y cuando no se hayan presentado los herederos, ó sea necesario continuar el juicio, se pasarán las diligencias al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaría ó de abintestato, dejando á su disposición los bienes, libros y papeles inventariados.

Art. 47. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere:

1.º Que el conocimiento del pleito ó de los actos en que intervengan esté atribuido por la ley á la Autoridad que ejerzan.

2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito ó ac-

ción con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado.

Art. 48. La jurisdicción civil podrá prorrogarse á Juez ó Tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.

Art. 49. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de la sentencia.

Art. 50. Los Tribunales municipales del domicilio, y, en su defecto, los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliación que ante ellos se promuevan en los casos en que con arreglo á esta ley corresponda celebrarlos antes de ejercitarse acciones civiles.

En las poblaciones en que hubiese más de un Juez municipal, será competente el primero por cuya providencia se cite al demandado.

Sección segunda.

Reglas para determinar la competencia.

Art. 51. El Juzgado ó Tribunal á que todos los litigantes interesados en el asunto se sometieren expresa ó tácitamente, serán los competentes para conocer de los pleitos y demás asuntos á que dé origen el ejercicio de una acción civil, siempre que la sumisión se haga á favor del Juzgado ó Tribunal que tenga jurisdicción para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. 52. Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precisión el Juzgado ó Tribunal á que se somete.

Art. 53. Se entenderá hecha la sumisión tácita: 1.º Por el demandante, en el hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.º Por el demandado, en el hecho de practicar, después de personado en juicio, cualquiera gestión en él que no sea la de proponer la declinatoria.

Art. 54. La sumisión expresa ó tácita á un Tribunal para la primera instancia se entenderá hecha para las sucesivas á los respectivos superiores jerárquicos.

Art. 55. En ningún caso podrá hacerse sumisión expresa ó tácita á una Audiencia á cuyo distrito no pertenezca el Tribunal inferior que haya conocido del asunto en primera instancia.

Art. 56. Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita, de que tratan los artículos anteriores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En los juicios civiles en que se ejerciten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de éste, á elección del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, el demandado, pudiera hacerse el emplazamiento.

2.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes será Juez competente el del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

3.ª Cuando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles, sitas en diferentes jurisdicciones, pero que se funden en un solo título singular de adquisición ó formen una sola heredad ó coto, será fuero competente el de cualquiera

de los lugares en cuya jurisdicción esté sito cualquiera de los bienes, á elección del demandante.

4.ª En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas será fuero competente el del lugar en que se hallen las cosas, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de los retiros declarados por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes próximo pasado, y que deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

EMPLEOS	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. Pesetas.
Teniente Coronel	D. José Miralles Ortells.....	430
Idem E. R.....	Luis Quirós Ebrí.....	450
Primer Profesor.	Maximino Planells Sánchez.	225
Capitán E. R.....	Mateo Prieto Cortés.....	225
Idem E. R.....	José Valdés Rojas.....	195
Sargento Milicia Voluntaria....	Joaquín Antonio Rejano.....	100
Sargento.....	Francisco González Guerra...	65
Idem.....	Manuel Nogales Martín.....	100
Idem.....	Juan Pieras Ramis.....	56'25
Idem.....	José Simarro González.....	100
Idem.....	Juan Teodoro González.....	100
Cabo.....	Antonio Pérez Conde.....	22'50
Guardia civil...	Aniceto Barriga Araujo.....	28'13
Idem.....	José Goñi Goicoechea.....	22'50
Idem.....	Isidro López Aisa.....	22'50
Idem.....	José Noguera Guirao.....	28'13
Carabnero.....	José Princep Moreso.....	22'50
Guardia civil...	Isidro Pérez González.....	28'13
Carabnero.....	José Ramos Alonso.....	28'13
Soldado.....	Miguel Peiraza Barca.....	28'13
Comisario de primera.....	D. León González Berjano....	450
Teniente de navio de primera E. R.....	Alejandro Sánchez Cifuentes y García.....	562'50
Comandante....	Eduardo Alegre Garisnain.	375
Idem.....	José García Piquer.....	375
Maquinista Mayor de primera.	Edmundo Sanjuán Armesto.	337'50
Primer Contramaestre.....	José López Rogina.....	225
Capitán.....	Alejandro Tugores Remón.	225
Contramaestre..	Ramón López Teijeiro.....	100
Carabnero.....	Agustín Mateos Juan.....	22'50
Guardia civil...	Valentín Oliva Vilaró.....	22'50
Idem.....	Juan Rodríguez Casal.....	22'50
Idem.....	Enrique Vera López.....	22'50
Idem.....	Juan de la Iglesia Fernández..	28'13

Madrid 23 de Junio de 1906.—Polavieja.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por las respectivas Comisiones liquidadoras algunos errores de copia en las relaciones de créditos remitidas á esta Junta para su clasificación, y cuyos créditos han sido publicados en la GACETA, se rectifican á continuación con arreglo á los antecedentes que existen en la misma:

Número de la relación.	Número del crédito.	FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA	ORGANISMO LIQUIDADOR	DICE	DEBE DECIR
1	36	28 Enero 1905.....	Guerra.....	Ramón Gasco Lerena.....	Román Gasco.
10	119	16 Febrero 1905....	Idem.....	Regino Hernández Aguilar.....	Regino Hernández Esquilas.
44	31	15 Abril 1905.....	Idem.....	Diego Sánchez Hernández.....	Diego Sánchez Fernández.
44	53	15 Abril 1905.....	Idem.....	José Mulero Díaz.....	José Mulero Martínez.
56	55	19 Abril 1905.....	Idem.....	Manuel Badía Fernández.....	Manuel Badía Ferrando.
52	29	19 Abril 1905.....	Idem.....	Victoriano Rodríguez Ruiz.....	Victoriano Rodríguez Luis.
53	66	19 Abril 1905.....	Idem.....	Angel Alonso Amado.....	Angel Mauro Amaro.
70	13	30 Abril 1905.....	Idem.....	Gaspar Parra Holgar.....	Gaspar Parra Horgaz.
8	89	16 Mayo 1905.....	Idem.....	Eladio García Rosa.....	Eladio García Rozas.
77	233	16 Mayo 1905.....	Idem.....	Rufino Martín Carrasco.....	Rufino Martín Carazo.
96	23	16 Mayo 1905.....	Idem.....	Mateo Nueno Tirapo.....	Mateo Nueno Geriçó.
104	29	25 Mayo 1905.....	Idem.....	Dionisio Mariscal Orujo.....	Dionisio Mariscal Obejas.
104	135	25 Mayo 1905.....	Idem.....	Juan Delgado Sánchez.....	Juan Delgado Santos.
154	38	10 Junio 1905.....	Idem.....	Mariano Cantorrilla Gutiérrez.....	Mariano Pantorrilla Gutiérrez.
15	20	4 Julio 1905.....	Idem.....	Cándido Corvella Pinadell.....	Cándido Corsellas Pinadell.
23	57	5 Agosto 1905.....	Idem.....	Juan Astoldra Iriarte.....	Juan Astondoa Uriarte.
513	124	19 Agosto 1905.....	Idem.....	Isidro Expósito Barco.....	Isidro Barco Expósito.
535	19	30 Agosto 1905....	Idem.....	Florentino Cuesta Antola.....	Florentino Cuesta Antolin.
538	34	30 Agosto 1905....	Idem.....	Rafael González Enrich.....	Rafael Goñalons Enrit.
604	62	5 Septiembre 1905	Idem.....	Vicente Sabiela Escartín.....	Vicente Subida Escartín.
663	1	26 Septiembre 1905	Idem.....	Tomás Eguía Arriacosta.....	Tomás Eguía Aguirregorriecorta.
34	52	14 Octubre 1905...	Idem.....	José Rancos Jiménez.....	José Ramos Giménez.
63	56	24 Octubre 1905...	Idem.....	Ramón Ronco Roncal.....	Ramón Ronco Dozal.
42	99	22 Noviembre 1905.	Idem.....	Pedro Sardan Hernández.....	Pedro Lardin Hernández.
42	129	22 Noviembre 1905.	Idem.....	Miguel Ciurana Boigas.....	Manuel Ciurana Boigas.
67	38	22 Noviembre 1905.	Idem.....	Benito Maza Oliver.....	Benito Maura Oliver.
69	53	19 Diciembre 1905.	Idem.....	Victoriano Terán Moliner.....	Victoriano Torán Moliner.
86	140	19 Diciembre 1905.	Idem.....	Luis Sué Corominas.....	Luis Sin Colomina.
518	8	14 Enero 1906.....	Idem.....	Jacinto Arjona Salvador.....	Jacinto Arjona Labrador.
150	197	2 Febrero 1906....	Idem.....	D. Luis Bosch Castelví.....	D. Luis Bosch Castelvé.
769	38	2 Febrero 1906....	Idem.....	Andrés Mascen Fons.....	Andrés Masdeu Fons.
786	7	13 Febrero 1906....	Idem.....	Martin Echevarría Qubire.....	Martin Echevarría Zubiri.
871	45	20 Febrero 1906....	Idem.....	D. Arturo Nario Guillermo.....	D. Arturo Nario Guillermet.
6	96 y 120	19 Junio 1906....	Marina.....	D. Arturo Armada López.....	D. Arturo Armada López.

Lo que se publica en el periódico oficial á los efectos oportunos.

Madrid 22 de Junio de 1906.—El Secretario, P. S., Manuel Reig.—V.º B.º = El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 66.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 12 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A.—Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha relación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. Pesetas.
DÍA	MES	AÑO								
24	Abril	1902	Septiembre 96 á Marzo 97	19	1	1	Emilio Guillén Jordana	Soldado		29.68
14	Mayo	1902	Septiembre 96 á Enero 97	»	3	2	Juan Aradas Gratacos	Idem		22.11
23	Idem	1902	Noviembre 95 á Febrero 97	»	4	3	Martin Espadale Oliveras	Idem		183.99
31	Idem	1902	Noviembre y Diciembre 95	»	7	4	Luis Díez Flecha	Idem		68.26
9	Junio	1902	Noviembre 95 á Marzo 97	»	8	5	Antonio Berges Serra	Idem		123.76
10	Idem	1902	Noviembre 95 á Enero 97	»	9	6	Jesús Cordeiro Lopo	Idem		72.49
15	Idem	1902	Noviembre 95 á Diciembre 96	»	10	7	Rosendo Maimi Gelpi	Idem		95.48
25	Idem	1902	Noviembre 95 á Enero 97	»	11	8	José Tosas Estañol	Idem		212.93
1	Julio	1902	Noviembre 95 á Septiembre 96	»	12	9	Juan Saba Mach	Idem		89.53
4	Diciembre	1903	Febrero á Diciembre 96	»	13	10	Manuel Pérez Navarrete	Idem		301.18
22	Julio	1902	Diciembre 95 á Febrero 97	»	14	11	Miguel Nazabal Anzabarrena	Corneta		149.97
3	Noviembre	1902	Noviembre 95 á Julio 96	»	16	12	Eliberto Font Aupi	Soldado		27.84
20	Enero	1903	Febrero á Julio 96	»	17	13	Acisclo Cunill Barés	Idem		175.89
23	Idem	1903	Noviembre 95 á Julio 97	»	18	14	Buenaventura Illa Costa	Idem		157.62
16	Febrero	1903	Noviembre 95 á Agosto 97	»	19	15	Blas Parrado Salagre	Idem		258.91
10	Idem	1903	Enero á Diciembre 97	»	20	16	Pedro Pérez Campoy	Idem		109.44
9	Marzo	1903	Noviembre 95 á Junio 96	»	21	17	Valentín Alvarez Sánchez	Idem		101.64
11	Mayo	1903	Septiembre 96 á Enero 97	»	22	18	Jaime Garriga Ferrer	Idem		70.39
11	Idem	1903	Noviembre 95 á Octubre 96	»	23	19	José Vehí Fortiana	Idem		163.31
18	Idem	1903	Julio 96 á Agosto 97	»	24	20	José Piedra Arcos	Idem		328.41
2	Junio	1903	Noviembre 95 á Febrero 97	»	25	21	Juan Espigol Riera	Idem		132.14
12	Idem	1903	Febrero á Diciembre 96	»	26	22	Manuel Carballo Calzada	Idem		213.35
10	Julio	1903	Enero 97 á Marzo 98	»	27	23	Miguel Gómez Gómez	Idem		79.64
11	Idem	1903	Febrero á Julio 96	»	28	24	Manuel Alvarez Falcón	Idem		156.44
12	Idem	1903	Noviembre 95 á Julio 96	»	29	25	Juan Ocampo Villamil	Cabo		84.81
14	Idem	1903	Septiembre 96 á Septiembre 97	»	30	26	José Agullana Coromina	Soldado		111.36
16	Idem	1903	Diciembre 95 á Enero 97	»	31	27	Juan Carvó Creixell	Idem	Incidencias de la Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento de Infantería de Bailén, núm. 24 (Cuba)	173.85
17	Idem	1903	Noviembre 95 á Enero 98	»	32	28	Juan Albert Boñill	Idem		267.44
22	Idem	1903	Noviembre y Diciembre 95	»	33	29	Pedro Lozano López	Cabo		20.45
27	Idem	1903	Septiembre 96 á Septiembre 97	»	34	30	Lázaro Arcos Costumeros	Soldado		51.86
28	Idem	1903	Enero 97 á Abril 98	»	35	31	José Cárdenas López	Idem		184.79
29	Idem	1903	Septiembre 96 á Julio 97	»	37	32	Francisco Rovira Pujol	Idem		46.30
30	Idem	1903	Enero á Abril 96	»	38	33	Clemente Forcén Follos	Idem		41.52
6	Agosto	1903	Noviembre 95 á Enero 97	»	39	34	Rafael Masaguer Andibert	Idem		103.75
13	Idem	1903	Enero á Septiembre 97	»	40	35	Diego Quesada Fernández	Idem		113.35
23	Idem	1903	Noviembre 95 á Diciembre 96	»	41	36	Jesús Valdeiglesias Díaz	Idem		90.78
26	Idem	1903	Julio 96 á Julio 97	»	43	37	Leopoldo Fernández Fernández	Idem		124.91
26	Idem	1903	Marzo 96 á Marzo 97	»	44	38	Francisco Bernal Pulido	Idem		126.18
27	Idem	1903	Septiembre 96 á Agosto 97	»	45	39	Luis Ormache Zubiaurre	Idem		60.97
28	Idem	1903	Noviembre y Diciembre 95	»	46	40	José Girona Martí	Idem		37.74
31	Idem	1903	Noviembre 95 á Enero 97	»	47	41	Francisco Carballo Besada	Idem		127.83
31	Idem	1903	Septiembre 96 á Marzo 97	»	48	42	Miguel Surroca Coll	Idem		162.23
4	Octubre	1903	Septiembre 96 á Septiembre 97	»	49	43	Francisco Caubet Prats	Idem		97.98
5	Idem	1903	Julio 96 á Noviembre 97	»	50	44	Manuel Rodríguez de la O.	Idem		268.78
9	Idem	1903	Noviembre 95 á Marzo 97	»	51	45	Francisco Pellicer Sais	Idem		147.39
12	Idem	1903	Marzo á Julio 97	»	52	46	Manuel Vázquez Velón	Idem		72.25
30	Idem	1903	Enero á Septiembre 97	»	54	47	Claudio Martínez Martínez	Idem		107.82
31	Idem	1903	Septiembre á Diciembre 96	»	55	48	Ramón Gallart Lloán	Idem		29.85
12	Noviembre	1903	Noviembre 95 á Abril 98	»	56	49	Juan Puigvert Mas	Idem		239.90
30	Idem	1903	Enero á Julio 97	»	57	50	José Franch Rocafort	Idem		78.88
16	Diciembre	1903	Noviembre 95 á Diciembre 96	»	58	51	Benito Gil Vieites	Idem		134.89
31	Idem	1903	Diciembre 95 á Mayo 96	»	59	52	Buenaventura Oliva Noguier	Idem		87.19
14	Marzo	1904	Noviembre y Diciembre 95	»	60	53	Miguel Creguet Mitjavila	Idem		37.74
12	Mayo	1904	Febrero 96 á Enero 97	»	61	54	Juan Vidiella Roig	Idem		115.17
24	Idem	1904	Noviembre 95 á Diciembre 98	»	62	55	Félix Puigvert Amat	Idem		43.65
31	Idem	1894	Septiembre 96 á Agosto 97	»	63	56	José Ibanecha Altuna	Idem		78.68
16	Agosto	1904	Noviembre 95 á Febrero 97	»	64	57	Ramón Cortada Gimbornat	Idem		54.96
			Enero 1893	82	52	58	José Marin Marin	Idem	Idem id. del batallón Bailén, Peninsular núm. 1 (Cuba)	97.05
2	Abril	1902	Junio 95 á Marzo 96	459	24	59	Manuel Sánchez Salvatierra	Idem	Idem id. del primer batallón del regimiento Infantería de Borbón, núm. 17 (Cuba)	46.56
28	Septiembre	1898	Julio 95 á Septiembre 97	1.058	1	60	Francisco Morlans Pujj	Idem		194.20
12	Mayo	1902	Julio 96 á Diciembre 98	»	2	61	Perfecto García Fernández	Idem		227.35
15	Octubre	1903	Julio 97 á Noviembre 98	»	3	62	Manuel Moreno Santana	Idem		301.40
21	Enero	1905	Abril 96 á Agosto 98	»	4	63	Gabriel Iguacel Pérez	Corneta		137.80
24	Idem	1905	Septiembre 97 á Diciembre 98	»	5	64	Juan Monedero Rodríguez	Soldado	Idem id. id. Expedicionario regimiento Infantería Gerona, núm. 22 (Cuba)	495
25	Idem	1905	Marzo 96 á Diciembre 98	»	6	65	Angel Pavón Castañón	Idem		305.50
27	Idem	1905	Mayo 96 á Diciembre 98	»	7	66	Antonio Camacho Urdiales	Idem		601
30	Idem	1905	Junio 96 á Diciembre 98	»	8	67	Agustín Ruiz Ramírez	Idem		190.95
13	Febrero	1905	Septiembre 97 á Diciembre 98	»	9	68	Julian Lahoz Rivera	Idem		370.55
23	Idem	1905	Mayo 96 á Diciembre 98	»	10	69	Magin Tapiolas Solé	Idem		367.90
11	Junio	1901	Enero á Septiembre 98	1.302	1	70	Basilio Alor Echevarria	Furiel	Idem de la Habilitación general del Instituto de Voluntarios de Cuba.—Furrieres é individuos de Banda.—Fuerzas no movilizadas.	824.85
14	Agosto	1901	Julio 97 á Marzo 98	»	2	71	Francisco Vilaboy Soto	Idem		458.25
27	Enero	1903	Junio á Diciembre 98	»	3	72	Atilano Mauriño Cabarcos	Idem		641.55
25	Junio	1905	Abril 95 Noviembre 97	1.311	1	73	José Córdoba López	Soldado	Idem de la Comisión liquidadora del segundo batallón del tercer regimiento de Infantería de Marina (Cuba)	242.70
5	Julio	1905	Abril 95 á Diciembre 97	»	2	74	Manuel Quesada Márquez	Idem		133.75
28	Idem	1905	Enero 97 á Febrero 98	»	3	75	Cayetano Ferrer Fornet	Idem		112.15
12	Marzo	1900	Septiembre 96 á Julio 99	1.312	1	76	Francisco Molina Pascual	Corneta		65.50
3	Febrero	1901	Septiembre 96 á Enero 900	»	2	77	Pedro García y García	Soldado		86.05
15	Noviembre	1901	Septiembre 96 á Julio 99	»	3	78	Juan Gilabert Bach	Corneta	Idem id. del primer batallón de Infantería de Marina de Filipinas	113.50
5	Septiembre	1904	Enero 97 á Diciembre 99	»	4	79	D. Vicente Pombo Campelo	Primer Teniente		2.025
24	Abril	1905	Abril 98 á Mayo 900	»	7	80	Vicente Martín Diaz	Soldado		257.75
13	Mayo	1905	Abril 98 á Marzo 900	»	10	81	Justo Léibar Iturriaga	Corneta		497.15
30	Junio	1902	Diciembre 95 á Julio 97	1.316	1	82	Benigno Gutiérrez Mario	Soldado	Idem id. id. Expedicionario de Gerona, núm. 22 (Cuba)	113.40
22	Octubre	1902	Noviembre 95 á Diciembre 98	1.319	1	83	Manuel Tena Cáceres	Idem	Idem id. I.º bón. del regt.º Inf.ª Cantabria, n.º 39 (Cuba)	413.70
25	Abril	1902	Septiembre 95 á Septiembre 97	1.342	1	84	Juan Casas Senvas	Idem	Idem id. id. del regimiento Infantería La Constitución, núm. 29 (Cuba)	81.58
14	Agosto	1905	Abril 97 á Septiembre 98	»	2	85	José Macias Cano	Idem		318.70
26	Julio	1901	Septiembre 95 á Febrero 99	1.343	1	86	Domingo García Plaza	Idem	Idem id. id. del regimiento Infantería Granada, número 34 (Cuba)	435.88
8	Junio	1899	Junio 95 á Marzo 96	1.345	1	87	Lucio Sánchez Sánchez	Idem		44.50
31	Enero	1899	Octubre 95 á Diciembre 98	»	6	88	Máximo Cambre Santiago	Cabo		221.55
15	Junio	1896	Junio 95 á Agosto 98	»	7	89	Bernardo Acosta Mayorín	Soldado		15.05
20	Febrero	1897	Junio á Agosto 95	»	8	90	Conancio Pérez López	Idem	Idem id. id. Expedicionario de Baleares, núm. 41 (Cuba)	25.25
5	Junio	1897	Septiembre á Diciembre 96	»	9	91	Juan Mora Molano	Idem		126.60
28	Septiembre	1897	Junio á Diciembre 95	»	10	92	Teodoro García Carrasco	Idem		36.75
16	Abril	1898	Junio á Septiembre 95	»	11	93	Mariano Fernández Arribas	Idem		18.50

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la reclamación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha reclamación.	Número de orden de acreedores...	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
DÍA	MES	AÑO								
29	Octubre	1900	Junio 95 á Agosto 98.....	1.407	1	314	Gregorio Mesa Lara.....	Soldado.....	Incidencias de la Comisión liquidadora del batallón Alcántara, Peninsular número 3 (Cuba).....	303
1	Julio	1905	Octubre 95 á Julio 93.....	»	4	315	Damián Gutiérrez Atencia.....	Idem.....	»	444'32
									TOTAL.....	128.576'34

MINISTERIO DE MARINA

Grupo primero.

16	Septiembre	1903	Noviembre 95 á Abril 99.....	14	12	1	Andrés Freire Castro.....	Soldado.....	Cuerpo de Infantería de Marina, primer regimiento de Filipinas, segundo batallón.....	33'20
12	Octubre	1903	Mayo 98 á Marzo 99.....	»	13	2	José Jimeno Bausell.....	Idem.....		550'20
27	Julio	1904	Mayo 98 á Junio 99.....	»	15	3	Manuel Carrasco Redondo.....	Idem.....		138'41
20	Enero	1905	Mayo 98 á Julio 99.....	»	16	4	Ambrosio Rochina Navarro.....	Idem.....		463'40
28	Idem	1905	Mayo 98 á Enero 99.....	»	17	5	Lucas Iborra Ramos.....	Idem.....		280'15
7	Febrero	1905	Mayo 98 á Diciembre 98.....	»	18	6	Salvador Roquetas Riera.....	Idem.....		68'65
18	Idem	1905	Abril 97 á Julio 99.....	»	19	7	Arsenio Alvarado Valle.....	Idem.....		478'68
8	Marzo	1905	Mayo 98 á Mayo 900.....	»	20	8	Gregorio Arberas Arberas.....	Idem.....		335'95
21	Idem	1905	Mayo 98 á Junio 99.....	»	21	9	Miguel Albalat Mas.....	Idem.....		534'45
23	Idem	1905	Noviembre 95 á Marzo 900.....	»	22	10	Cristóbal Blanco Pelayo.....	Idem.....		251'53
23	Idem	1905	Mayo 98 á Marzo 900.....	»	23	11	Serafin Barrera Revuelta.....	Corneta.....		422
24	Idem	1905	Mayo 98 á Noviembre 99.....	»	24	12	Mariano Berbero Saraza.....	Soldado.....		234'06
28	Idem	1905	Mayo 98 á Marzo 900.....	»	25	13	Sebastián Barrera Soler.....	Idem.....		352'05
28	Idem	1905	Mayo 98 á Febrero 900.....	»	26	14	Cristóbal Benítez Torrejón.....	Idem.....		342'70
28	Idem	1905	Diciembre 95 á Diciembre 98.....	»	27	15	Juan Bofill Albert.....	Idem.....		8'80
5	Abril	1905	Mayo á Octubre 98.....	»	28	16	Francisco Altes Mir.....	Corneta.....		126'35
6	Idem	1905	Abril 97 á Marzo 900.....	»	29	17	Juan Paris Segura.....	Soldado.....		328'92
8	Idem	1905	Mayo 98 á Junio 99.....	»	30	18	Eudaldo Arimany Artigas.....	Idem.....		564'20
9	Idem	1905	Mayo 98 á Junio 99.....	»	31	19	Francisco Garcia Balfagó.....	Idem.....		334
14	Idem	1905	Mayo 98 á Marzo 900.....	»	32	20	Juan Carlos Esteller.....	Idem.....		376'95
14	Idem	1905	Mayo 98 á Marzo 900.....	»	33	21	Urbano Barrera Badal.....	Idem.....		472'40
16	Idem	1905	Mayo 98 á Enero 900.....	»	34	22	Juan Cocás Forts.....	Idem.....		227'35
17	Idem	1905	Noviembre 95 á Mayo 900.....	»	35	23	Fernando Castro Benitez.....	Idem.....		282'92
24	Idem	1905	Mayo 98 á Diciembre 99.....	»	36	24	José Bernabeu Araçil.....	Idem.....		437'90
11	Idem	1901	Mayo 98 á Junio 99.....	16	2	25	Antonio Vázquez Villasuso.....	Idem.....		622'30
10	Julio	1901	Mayo 98 á Agosto 99.....	»	3	26	Miguel Esquins Puig.....	Idem.....		342'65
23	Idem	1901	Mayo á Agosto 98.....	»	4	27	Francisco Esteves Rubiño.....	Cabo.....		133'70
16	Octubre	1901	Mayo 98 á Marzo 900.....	»	5	28	Antonio Garcia Fortes.....	Soldado.....		608'03
24	Febrero	1902	Mayo 98 á Junio 99.....	»	7	29	Juan Munteis Baucis.....	Idem.....		402'05
26	Julio	1902	Mayo 98 á Septiembre 99.....	»	8	30	José González Martín.....	Idem.....		512
4	Septiembre	1902	Mayo 98 á Julio 99.....	»	9	31	Eugenio Fondevila Garcia.....	Idem.....		437'15
3	Diciembre	1902	Mayo 98 á Junio 99.....	»	10	32	Jaime Puigmulé Bahi.....	Idem.....		334
16	Enero	1903	Noviembre 95 á Mayo 900.....	»	11	33	Antonio Rellingue Sánchez.....	Idem.....	232'62	
19	Febrero	1903	Mayo 98 á Junio 99.....	»	12	34	Juan Mengot Pérez.....	Cabo.....	740'70	
12	Junio	1903	Mayo 98 á Abril 900.....	»	13	35	Pedro Santiago Forner.....	Soldado.....	263'50	
14	Octubre	1903	Mayo 98 á Junio 99.....	»	14	36	Jacinto Villaret Pérez.....	Idem.....	381'10	
5	Noviembre	1903	Mayo 98 á Junio 99.....	»	15	37	Santos Pérez Arcaute.....	Idem.....	359'50	
13	Abril	1904	Mayo 98 á Marzo 900.....	»	16	38	Manuel Urin Aguirrabeña.....	Idem.....	376'30	
26	Idem	1904	Mayo 98 á Mayo 900.....	»	17	39	Juan Bautista Pérez Pavia.....	Idem.....	227'10	
8	Mayo	1904	Noviembre 95 á Abril 900.....	»	18	40	Mariano Campillo Jiménez.....	Idem.....	352'50	
1	Agosto	1904	Mayo 98 á Junio 99.....	»	19	41	Martín Goloróns Tubella.....	Idem.....	473'75	
11	Marzo	1905	Mayo 98 á Marzo 900.....	»	20	42	Cándido Pascual Garcia.....	Idem.....	345'55	
12	Idem	1905	Mayo 98 á Marzo 900.....	»	21	43	Juan Arazate Izaguirre.....	Idem.....	305'65	
12	Abril	1905	Mayo 98 á Marzo 900.....	»	22	44	Andrés Casanellas Aranegui.....	Idem.....	335	
18	Idem	1905	Noviembre 95 á Noviembre 99.....	»	23	45	Cristóbal Calle Vega.....	Idem.....	246'55	
18	Idem	1905	Mayo 98 á Marzo 99.....	»	24	46	Juan Badosa Fabrega.....	Idem.....	386'30	
19	Idem	1905	Mayo á Junio 98.....	»	25	47	Andrés Cabrera Ivar.....	Idem.....	15'25	
19	Idem	1905	Mayo 98 á Marzo 900.....	»	26	48	Francisco Crespo Jordá.....	Idem.....	304'90	
24	Idem	1905	Mayo 98 á Febrero 900.....	»	27	49	José Cosp Olivar.....	Idem.....	330'65	
24	Idem	1905	Mayo 98 á Marzo 900.....	»	28	50	Amalio Colina Colina.....	Idem.....	303'45	
25	Idem	1905	Mayo 97 á Diciembre 98.....	»	29	51	Esteban Casals Sala.....	Idem.....	32'50	
26	Idem	1905	Mayo 98 á Marzo 900.....	»	30	52	Antonio Borrell Sabés.....	Idem.....	455'20	
4	Mayo	1905	Mayo á Diciembre 98.....	»	31	53	Manuel Díaz Pérez.....	Idem.....	212'50	
15	Idem	1905	Julio 95 á Abril 99.....	»	32	54	Federico Climent Climent.....	Corneta.....	54'76	
8	Octubre	1904	Mayo 98 á Febrero 99.....	22	5	55	Manuel Biosca Cautos.....	Cabo.....	280'35	
6	Febrero	1905	Mayo á Septiembre 98.....	»	6	56	José María Dorado Rodríguez.....	Soldado.....	134'35	
31	Mayo	1905	Mayo 98 á Julio 99.....	»	7	57	Manuel Ruiz Camacho.....	Idem.....	440'10	
24	Junio	1905	Mayo 98 á Julio 99.....	»	8	58	José Gurt Vilamaña.....	Idem.....	246'95	
25	Idem	1905	Mayo 98 á Marzo 900.....	»	9	59	Ignacio Cano Carrillo.....	Idem.....	459'60	
26	Idem	1905	Mayo 98 á Diciembre 99.....	»	10	60	Pedro Gratacos Bosch.....	Idem.....	311'10	
1	Julio	1905	Mayo 98 á Diciembre 99.....	»	11	61	Antonio Mellado Garcia.....	Idem.....	268'80	
3	Idem	1905	Noviembre 95 á Julio 99.....	»	12	62	Antonio Marqués Secades.....	Idem.....	208'07	
7	Idem	1905	Mayo 98 á Julio 99.....	»	13	63	Manuel Gómez Ríos.....	Idem.....	213'80	
13	Idem	1905	Mayo 98 á Julio 99.....	»	14	64	José Folgueras Clopés.....	Idem.....	472'40	
17	Idem	1905	Mayo 98 á Diciembre 99.....	»	15	65	Melitón Guisasola Rodríguez.....	Idem.....	280'80	
18	Idem	1905	Mayo 98 á Junio 99.....	»	16	66	Luis Gomar Garcia.....	Idem.....	409'55	
									TOTAL.....	21.497'70

RESUMEN

	Pesetas.
Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero.....	128.576'34
Importe de los créditos del Ministerio de Marina, grupo primero.....	21.497'70
TOTAL GENERAL.....	150.074'04

Madrid 18 de Junio de 1906. — El Secretario, P. S., Manuel Reig. — V.º B.º = El Presidente, Sagasta.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 25 al 27.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, facturas corrientes hasta el núm. 9.150.

Día 26.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 9.150.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1893 respectivamente, hasta el núm. 32.263.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la

agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.174.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.557.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.103.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.635.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas números 1 al 13.738.

Día 27.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 9.150.

Idem de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1883 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 22 de Junio de 1906.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Organización provincial y municipal.

Anunciado concurso para proveer la Jefatura de cuentas de Granada, fué nombrado para dicha plaza D. Mariano Fernández Viguera, que desempeñaba igual cargo en Almería, acordándose la publicación de dicho nombramiento en 4 de Diciembre próximo pasado é insertándose en la GACETA del día 15, y quedando, por tanto, vacante el último destino;

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie concurso para proveer dicha plaza vacante de Jefe de la Sección de examen de cuentas municipales de la Diputación provincial de Almería por término de treinta días, conforme previene el art. 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección general los aspirantes que la deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el art. 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular de 22 del mismo mes y año, considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección general, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente, que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Diputación provincial aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando en caso contrario con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 3.º del art. 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes.

Madrid 23 de Junio de 1906.—El Director general, López Mora.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Anulada por Real orden fecha 22 del corriente la subasta que para el suministro de 12.000 metros de cable telefónico aéreo y otros 12.000 de telegráfico subterráneo se celebró el día 11, y autorizada por la misma Real orden esta Dirección para proceder á nueva subasta, con arreglo al pliego de condiciones de la anterior, inserto en la GACETA DE MADRID de 11 de Mayo próximo pasado, modificada la base segunda de las facultativas para los cables telegráficos, fijando en cinco ohmios, en vez de cuatro, la resistencia kilométrica á la conducción, se hace saber que el acto del remate tendrá lugar el día que haga el diez de los siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó, de ser festivo, el primero laborable que le siga, á las once de la mañana, en el despacho del Sr. Inspector general, Jefe de la Sección, Carretas, 10, segundo.

Madrid 23 de Junio de 1906.—El Director general, F. La Viña.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Manresa.

En virtud de la autorización concedida á este Ayuntamiento por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 4 de Abril del corriente año aprobando el expediente instruido para la construcción de un edificio Matadero en esta ciudad de Manresa, con aplicación de fondos procedentes del ochenta por ciento de Propios, el cual comprende el proyecto general de las obras, detalladas en planos precedidos de la respectiva Memoria, presupuesto que abraza el precio calculado á los jornales y materiales, aplicación de los precios unitarios á la cubricación y pliegos de condiciones facultativas y económicas, con arreglo al Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios municipales, por el presente anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID con treinta días de anticipación al que se señalará para la celebración del acto objeto del mismo;

Hago público que para la contratación de las referidas obras celebrará dos subastas simultáneas, en Madrid, ante la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, y en Manresa ante el Sr. Alcalde ó Concejal delegado, en cuyas oficinas podrán consultarse los planos, Memorias, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas de las obras objeto de la subasta.

Dichos actos tendrán lugar, bajo las siguientes condiciones, el día 31 de Julio próximo, á las once del mismo.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 para la contratación de obras públicas del Estado, deberán regir en la construcción del nuevo edificio Matadero proyectado en la ciudad de Manresa.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Obras que comprende el proyecto.

La construcción del edificio Matadero comprende las obras de tierra y de fábrica, la carpintería, la cerrajería, lampistería, vidriería, pintura, escultura y demás obras auxiliares y accesorias indispensables para dejar terminadas, con arreglo al proyecto, las construcciones siguientes:

A) Cierre de todo el frente del edificio en los caminos de Juncadella y Atalaya y en la calle en proyecto, y muros de cerca y de división de los patios, paseos y jardines de comunicación general del establecimiento.

B) Un edificio de administración con sus dependencias respectivas, levantado hasta la altura del techo del piso bajo, y todos sus anexos, del cual el Ayuntamiento se reserva construir á voluntad el primer piso.

C) Dos pabellones de planta baja destinados respectivamente á portería, felato y cuadra, y á cochera, con todos sus accesorios.

D) Un edificio de planta baja para el degüello de cerdos, compuesto de tres cuerpos, con todas sus dependencias y anexos.

E) Otro edificio de planta baja para el sacrificio de cerdos, compuesto, como el anterior, de tres cuerpos, con todas sus dependencias y anexos.

F) Un grupo de construcciones de planta baja general y

un piso en los ángulos, destinados á corrales, pocilgas y graneros, con todos sus anexos en las dos plantas.

G) Otro grupo de construcciones de iguales plantas que el anterior, destinado á corrales, establos y graneros, con todos sus anexos en las dos plantas.

H) Un pabellón tripería de planta baja general y un cuerpo torre en el centro, con todos sus aljibes, fuentes, depósito y demás anexos, tanto en planta baja como en la torre.

I) Patios, paseos y jardines de comunicación general de los distintos edificios, con todos sus ramales, sumideros, abrevaderos y demás anexos.

J) Alcantarilla general y conductos de desagüe, tanto dentro de los edificios como por debajo de los patios, paseos y jardines de comunicación entre ellos.

ARTÍCULO 2.º

Obras de tierra.

A) Las obras de tierra comprenden: las excavaciones en toda clase de terreno indispensables para la cimentación, alcantarillado, conducción de aguas y explanación de las áreas de las distintas partes del proyecto, y el depósito de tierras y demás productos de dichas excavaciones.

B) Las zanjas y explanaciones guardarán las dimensiones que se indican en los planos y estados de cubricación del presupuesto.

ARTÍCULO 3.º

Obras de fábrica.

A) Las diferentes clases de fábrica que en la ejecución de este proyecto deben hacerse son, con arreglo á los planos y presupuesto del mismo, la mampostería ordinaria, la sillería labrada, la fábrica de ladrillo ordinaria, la de ladrillo agramilado ó á caras vistas, la fábrica mixta combinación de sillería labrada, mampostería careada y concertada y ladrillo á caras vistas; la fábrica mixta combinación de ladrillo ordinario y ladrillo á caras vistas, el hormigón hidráulico, el cemento armado, la piedra artificial, el tejado sobre latas, los revestimientos de azulejos, los revocos de cal y arena y los de cemento y arena. El contratista deberá, sin embargo, emplear las demás fábricas que convengan, siempre que se le ordene por escrito.

B) La forma, dimensiones y material que han de adoptarse en la ejecución de las distintas fábricas á construir deberán ajustarse á lo que se detalla en los planos y en los estados de cubricación.

ARTÍCULO 4.º

Carpintería.

A) Con arreglo á los planos y presupuesto del proyecto, la carpintería comprende la de armar, que abarca todo el maderamen de cubierta de las distintas construcciones, labrado y colocado en obra; y la de taller, que comprende todas las puertas, ventanas, vidrieras, verjas y demás construcciones especiales, como escaleras, pesebres, vallas, etc., que se detallan en el proyecto.

B) La clase de madera, formas y dimensiones que deberán adoptarse, tanto en la carpintería de armar como en la de taller, deberán ajustarse á lo que se indica en los dibujos de detalle y presupuesto, y en su defecto á lo que disponga por escrito el Arquitecto director de las obras.

ARTÍCULO 5.º

Construcciones metálicas.

Las diferentes construcciones metálicas de hierro forjado, fundición de hierro, acero, cobre, plomo, latón, etc., que comprende el proyecto, se indican en los diferentes documentos de que se compone, á los cuales, y en su defecto á las órdenes que reciba por escrito de la Dirección de las obras, deberá el contratista atenderse para la elección de clases de material, formas y dimensiones, así como para su ejecución y colocación en obra.

ARTÍCULO 6.º

Vidriería, pintura, escultura y otras obras.

A) Comprende la vidriería todos los vidrios de ventanas y vidrieras de los distintos edificios á construir, las baldosinas de cubierta de la nave de degüello de cerdos, y las de las persianas de los ventanales de fachada de los dos edificios de manzana.

B) La pintura se limita á la impresión de una mano de minio de hierro y otra de color al óleo á todos los hierros del enverjado y puertas de la fachada principal del edificio, después de haberlos limpiado bien de la oxidación.

C) En la escultura se comprenden los modelos y la talla en piedra de los elementos arquitectónicos esculpidos del proyecto.

D) Tanto para la clase de vidrios, tablas de mármol, objetos de cerámica, pintura y escultura, como para las dimensiones y forma de los tres materiales primeramente citados, será condición precisa atenderse á lo prescrito en el proyecto y á las instrucciones que la Dirección comunicará al contratista.

ARTÍCULO 7.º

Obras auxiliares.

Las obras auxiliares comprenden la construcción de cimbras, cerchas, plantillas de diferentes formas y demás elementos que para guiar y sostener provisionalmente los materiales sean necesarios para la ejecución de las fábricas, así como los acodalamientos y demás obras provisionales que se requieran para la buena marcha de los trabajos y la seguridad de los operarios.

ARTÍCULO 8.º

Obras accesorias.

Se entiende por obras accesorias las fundaciones especiales y todas las de importancia secundaria que por su naturaleza no puedan verse en todos sus detalles, sino á medida que avanza la ejecución de los demás trabajos.

Las obras accesorias se construirán con arreglo á los planos del proyecto ó á los proyectos especiales respectivos que se formen durante la construcción, según vaya conociéndose su necesidad, y quedarán sujetas á las mismas condiciones que rijan para las análogas en la contrata con proyecto definitivo.

CAPÍTULO II

Condiciones á que deberán satisfacer los materiales y su mano de obra.

ARTÍCULO 9.º

Sillería.

A) La piedra para sillería será arenisca, de las canteras de la localidad, de color uniforme, de grano fino, dura, compacta y resistente á la presión y á las heladas, exenta de coqueadas, pelos, grietas, fracturas, coqueas, grandes fósiles, depósitos terrosos ó cualquiera otro defecto que tienda á disminuir su resistencia ó perjudicar su buen aspecto.

B) Las dimensiones de las piezas de sillería serán las que correspondan con arreglo á los planos del proyecto, y en el caso de no hallarse detalladas, se adoptarán las que juzguen más á propósito á juicio de la Dirección facultativa.

C) La labra para lechos, sobrelechos y superficie de junta se efectuará con escoda. Las superficies de paramento se labrarán de fino, usando la martellina (buxardas), y el cincel para las aristas, dejándolas perfectamente vivas en toda su longitud. Las superficies de junta en los sillares y dovelas deberán formar con exactitud un ángulo de noventa grados sexagesimales, en una extensión mínima de diez centímetros con el paramento en el primer caso, y con el intradós en el segundo. Los lechos y sobrelechos serán exactamente normales al paramento para evitar el empleo de cuñas en el asiento.

D) En ningún caso se permitirá que se coloquen los sillares sirviendo de superficie de junta ó paramento los lechos naturales de la piedra.

E) La parte de piedra que se halle en la cantera expuesta directamente á las acciones atmosféricas ó que se halle en contacto con la tierra cuando se exploten masas aisladas, deberá proscribirse, cortándola hasta el espesor que designe el Arquitecto.

ARTÍCULO 10.

Mamposterías.

A) La piedra para mamposterías de relleno de cimientos y de las paredes, deberá ser caliza, arenisca ó granítica, resistente á los esfuerzos á que debe hallarse sometida, sin defectos que alteren dicha resistencia, proscribiéndose las calidades arcillosas-calizas, las margas y los conglomerados flojos, así como los granitos de fácil descomposición. El volumen mínimo de las piedras para las mamposterías ordinarias será de quince decímetros cúbicos.

B) Para la mampostería careada y concertada se empleará piedra de la misma naturaleza, calidad y resistencia que para la de sillería y los mampuestos tendrán el mismo volumen fijado para la mampostería ordinaria como mínimo.

C) La cara vista y las juntas de lecho y sobrelecho en la mampostería careada se desbastarán con el pico, tanto que se obtenga el plano de paramento y la regularidad suficiente en las hiladas.

ARTÍCULO 11.

Ladrillos.

A) Los ladrillos que se empleen en las fábricas ordinarias serán de forma paralelepipeda rectangular, de caras perfectamente planas, de color uniforme, duros, sonoros, de sonido metálico, sin caliches, de grano fino y apretado y de las dimensiones usuales en la localidad.

B) Los ladrillos que se destinen á las fábricas, de caras vistas, además de las cualidades anteriores, deberán tener el color rojo oscuro. Si han de formar parte de molduras, coronaciones, etc., deberán confeccionarse con moldes especiales, con arreglo á las instrucciones previas que el Arquitecto comunicará al contratista sobre el particular.

ARTÍCULO 12.

Mármol.

Se empleará el blanco ordinario en tablas de la forma y dimensiones marcadas en el proyecto. No se admitirán las que presenten grietas, fracturas ó otros defectos que perjudiquen su aspecto ó resistencia, aunque fueran hábilmente disimulados con mástique ó piezas sobrepuestas, ni las que no estén bien pulimentadas.

ARTÍCULO 13.

Material de cubierta.

A) En los tejados se empleará la teja árabe común de 0'50 x 0'20 metros, bien cocida, dura y resistente.

B) Los caballetes y canales de cubierta, así como los caballetes de coronación de muros, serán de los comunes vidriados.

ARTÍCULO 14.

Azulejos.

A) Se emplearán blancos de primera clase en los revestimientos de los retretes, aljibes y canal de decantación del estercolero.

B) Serán de color verde en cintas de 0'10 metros los destinados á revestir los pilares y paredes de las salas de manzana y las paredes de los corrales, graneros, pocilgas y establos.

ARTÍCULO 15.

Cerámica.

Serán de loza fina del país y de las formas usuales los water-closets y orinadores del pabellón de administración.

ARTÍCULO 16.

Cales.

A) La cal viva será grasa, limpia y exenta de caliches ó pedazos que no se reduzcan á pasta al apagarse y del conveniente grado de cocción.

B) La extinción se verificará en balsas ó albercas de ladrillo ó de madera, vertiendo en ellas la cal viva en terrones limpios de huesos ó cualquier materia extraña, y después la cantidad de agua estrictamente necesaria, calculada de manera que la pasta resultante de la mezcla tenga una consistencia análoga á la que tiene la arcilla destinada á trabajos de alfarería. Si por imprevisión hubiese necesidad de añadir agua, se aguardará para efectuarlo á que la mezcla se haya enfriado por completo.

C) La cal apagada en estado de pasta fina y consistente se conservará en las balsas ó albercas, recubriendo la superficie con una capa de arena de diez á quince centímetros de espesor, que se tendrá cuidado de humedecer periódicamente en tiempo seco.

ARTÍCULO 17.

Arena.

A) La arena que se emplee para la confección de las mezclas deberá ser cuarzoza, pura, áspera y crujir entre los dedos, variando su grano según el objeto á que se destine.

B) Deberá lavarse la arena cuando el Arquitecto director de las obras lo exija.

C) Para los hormigones y mamposterías será de grano grueso, que no exceda de cuatro milímetros. Para la sillería y las mezclas que se empleen en el rejuntado y demás fábricas será de grano fino.

ARTÍCULO 18.

Cementos.

A) El cemento que se emplee será lento y de las mejores fábricas conocidas nacionales ó extranjeras; deberá ser puro, perfectamente molido, untuoso al tacto y con el debido grado de cohera. Deberá fraguar entre doce y diez y ocho horas después de convertido en pasta. El Arquitecto hará los ensayos oportunos para asegurarse de la buena calidad del cemento que haya de emplearse.

B) Para la superficie de los pavimentos y de todas las fá-

bricas que se construyan con cemento y hierro por sistema Monier, el cemento será portland de primera calidad.

ARTÍCULO 19.

Morteros.

A) La mezcla tipo para fabricar mortero ordinario será de tres partes en volumen de arena por dos de cal apagada; pero el Arquitecto director podrá alterar dichas proporciones si las cantidades respectivas de los componentes lo exigen.

B) Para el mortero hidráulico las proporciones serán una parte en volumen de cal grasa y otra de cemento bien mezcladas, añadiéndose después tres partes de arena.

C) Para el rejuntado se usará el cemento puro. Si la calidad del cemento lo consintiera y las pruebas hechas lo aconsejaran, podrá usarse una mezcla en seco de dos partes en volumen de cemento por una de arena fina tamizada, de modo que los granos puedan pasar por una tela metálica que tenga de treinta a treinta y seis mallas por centímetro cuadrado, echando después la cantidad de agua suficiente y necesaria para que la pasta adquiera la consistencia apropiada.

D) La manipulación de los morteros se hará a brazo, empleando batideras a propósito, según la clase de mezcla. El batido se hará sobre superficie dura horizontal en cantidades estrictamente precisas, según la clase de mezcla, para que al emplearla en obra reúna excelentes condiciones para el fraguado.

E) Para que el mortero se considere bien batido será indispensable que la mezcla sea perfectamente uniforme.

ARTÍCULO 20.

Hormigón.

La proporción tipo para obtener el hormigón hidráulico será cuatro partes de piedra en volumen, dura partida ó machacada al tamaño de dos a cinco centímetros de arista máxima y tres partes de mortero hidráulico. La mezcla se hará a brazo, empleando pala y rastrillo de hierro sucesivamente y agitando con fuerza, sin añadir agua, hasta que todas las partes estén recubiertas de mortero. El batido continuará hasta que no se distinga ni un solo fragmento de piedra que deje de hallarse recubierto por completo de mortero. Se proibirán en absoluto del hormigón las gravas y cantos rodados sin machacar.

ARTÍCULO 21.

Maderas.

A) La madera será de pino-tea (melis) ó pino rojo del Norte de América, de primera calidad, para toda la carpintería de taller y para todos los maderos de cubierta de las naves de matanza de corderos y cerdos, menos el enlatado.

B) Serán de pino del país, seco, sin fibra recta, sin nudos y sin otro defecto cualquiera que pueda comprometer el resultado de la obra, el enlatado de cubiertas y todas las demás piezas de madera que figuren en el proyecto no citados anteriormente.

C) Todas las piezas de madera tendrán la escuadria que marquen los dibujos correspondiente, y en su defecto las que el Arquitecto designe por escrito.

ARTÍCULO 22.

Hierro laminado.

El hierro forjado ó laminado de las diferentes formas que se empleen, será dulce, maleable en frío y en caliente, de grano fino y homogéneo, perfectamente laminado y de superficie bien limpia, no pudiendo presentar huecos ni señales de incrustación en la masa de óxidos, escorias y otros cuerpos extraños.

Todo el hierro forjado habrá de resistir á un esfuerzo de fractura por tracción de treinta kilogramos por lo menos por milímetro cuadrado de sección transversal, y quince asimismo por milímetro cuadrado, sin experimentar alteración.

Los hierros se ajustarán en su forma y dimensiones á lo que determinen los dibujos correspondientes, ó en su defecto á las proporciones que por escrito ordene el Arquitecto.

ARTÍCULO 23.

Hierro de fundición.

El hierro fundido que, moldeado en diferentes formas, debe emplearse será gris, de segunda fusión, y fácil de ser trabajado a la lima, al torno y a las máquinas de planear y agujerear.

Las diversas piezas moldeadas serán de superficie lisa, tendrán regularidad en sus espesores, bien acordadas las diferentes partes de que se compongan, y estarán exentas de abolladuras, rupturas, alabeos, soluciones de continuidad, cavidades y gotas frías.

La forma y dimensiones de las distintas piezas de fundición serán las que se detallan en los dibujos respectivos ó que indique por escrito el Arquitecto.

ARTÍCULO 24.

Acero, plomo, cobre, latón y otros metales.

El acero, el plomo, el cobre, el latón y los demás metales que deban emplearse, ya en piezas elaboradas, ya para la unión de éstas, serán de los mejores que suministre el comercio, y las dimensiones y forma de cada una de las distintas piezas, las que se detallan en el proyecto ó las de los modelos que se citen en el presente pliego.

ARTÍCULO 25.

Caso que los materiales no sean de condiciones.

Cuando los materiales no satisfagan lo que para cada clase en particular se determina en los anteriores artículos, el contratista se atenderá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el Arquitecto para el cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego y en el veinticuatro de las condiciones generales para obras públicas, aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

CAPITULO III

Ejecución de las obras.

ARTÍCULO 26.

Replanteos.

Antes de emprender los trabajos, el contratista se enterará detalladamente de la situación de los distintos cuerpos de edificio, de los cambios de línea del cierre del edificio, del emplazamiento de la red del alcantarillado y sus cambios de rasante, y de cuantos pormenores afecten directamente al emplazamiento de las zanjas de cimentación de todas las fábricas, á cuyo efecto asistirá al replanteo que el Arquitecto hará sobre el terreno de todas ellas, facilitándole cuanto en personal y material fuere necesario para ello.

Abiertas las zanjas, las cuales deberán ser reconocidas, y no podrán ser rellenadas para formar el cimiento sin autorización, el Arquitecto hará también el replanteo de la obra

sobre las fábricas que rellenen las zanjas, y no podrá sentarse la primera hilada del zócalo sin previa autorización.

Si las dificultades presentadas para la cimentación lo exigieren, se extenderá acta del reconocimiento, que firmarán el Arquitecto y el contratista, y en ella se harán constar todas las circunstancias en que se encuentra el terreno el dar principio á la cimentación, sin perjuicio de formar los planos y perfiles necesarios.

ARTÍCULO 27.

Excavaciones y distribución de los productos de los desmontes.

Las obras del subsuelo necesarias para la cimentación y alcantarillado exigirán desmontar el terreno á zanja abierta, operación que se ejecutará con todas las precauciones que requiere la seguridad de los operarios.

Los productos resultantes de todas las excavaciones se depositarán por tongadas sobre el trasdós de las alcantarillas y en los puntos de la obra donde sea preciso terraplenar, repartiendo las restantes entre los sitios que provisionalmente se reservan para jardines del establecimiento.

La consolidación de estos productos se verificará por medio del apisonamiento y del tránsito.

ARTÍCULO 28.

Fundaciones.

La cimentación de los muros será la natural ó ordinaria, suponiendo que en todos ellos podrá alcanzarse terreno resistente á propósito, sin que en las zanjas que se abran al efecto se presenten filtraciones.

Si del reconocimiento practicado al abrir las zanjas resultase la necesidad de variar el sistema de fundaciones propuestas, el Arquitecto formará los proyectos respectivos, que elevará á conocimiento del Ayuntamiento para su aprobación.

ARTÍCULO 29.

Ejecución de la fábrica de sillería.

A) La forma de las piezas después de labradas deberá ser la que corresponda con arreglo al aparejo de la obra y al sitio en que habrán de colocarse.

B) El asiento de la sillería se efectuará á baño flotante de mortero formado de una capa de dos centímetros por lo menos de espesor, el cual deberá quedar reducido á tres milímetros después de hecho el asiento y de haber comprimido el sillar con pisón ó mazo de madera. El contacto de los planos de junta se verificará á hueso, tapando con estopa ú otra sustancia análoga las juntas aparentes á fin de que pueda echarse y retenerse entre los planos de junta hasta que fragüe, una lechada de cemento, que deberá rellenar por completo la superficie de junta, á cuyo fin se atacará con la fija.

C) Para sentar los sillares se empezará presentándolos sobre la superficie donde deban descansar, sosteniéndolos por medio del correspondiente aparejo de suspensión. Una vez reconocida como buena su posición, se levantará el sillar y se mojarán con agua el lecho y sobrelecho; después se extenderá encima del primero una capa de mortero bien limpio y homogéneo, y sobre la misma se aplicará el sillar, comprobando y rectificando su posición hasta que sea la debida por medio de plomadas. Hecho esto se comprimirá la pieza colocada con un mazo de madera, haciendo rebosar el mortero hasta conseguir que la capa del mismo se reduzca al espesor anteriormente señalado. Queda prohibido el empleo de cuñas ó ripio en la fábrica de sillería.

ARTÍCULO 30.

Ejecución de las mamposterías.

A) Antes del empleo de la piedra se lavará con agua, tanto para limpiarla como para que no absorba la humedad del mortero que éste necesita para fraguar. Los mampuestos se sentarán sobre abundante mortero á golpe de mazo hasta que el material rebosa, después de arreglados ó tocados, para conseguir que en forma y en dimensiones ajusten á los huecos en que deban colocarse, á fin de que hecho el asiento resulten las menores partes vacías en número y magnitud. Los huecos se rellenarán con piedra menuda y ripio, haciendo uso del martillo.

B) Para la mampostería de relleno de cimientos, además de las condiciones anteriores, se exigirá que al ordenar el material en el fondo de las zanjas, sus mayores dimensiones queden horizontales y normales al espesor del cimiento, que no queden juntas verticales en ningún sentido, y que de trecho en trecho se interpongan mampuestos de todo el espesor de los macizos á fin de repartir más uniformemente la presión.

C) En la mampostería ordinaria con paramento se observarán las mismas reglas; además se exigirá que aparezcan sus caras limpias, bien acuciadas, y sus juntas de un espesor que no exceda de diez milímetros, debiendo rejuntar éstas en toda su extensión.

D) En la mampostería careada se exigirá todas las condiciones expresadas anteriormente para la de relleno y de paramentos, y además la de desbastar su cara vista de modo que los paramentos presenten superficies planas y unidas, y desbastar sus planos de junta para que se obtenga el buen aspecto y belleza necesarios. Los mampuestos abrazarán todo el espesor del muro cuando éste no exceda de cincuenta centímetros (0'50), en otro caso se procurará que tengan aquellos tizonas desiguales con objeto de asegurar su trabazón.

E) En ningún caso se consentirá que se coloquen los mampuestos con su mayor dimensión paralela al paramento formando *sans*.

ARTÍCULO 31.

Ejecución de las fábricas de ladrillo.

A) Después de haber mojado con agua los ladrillos, se sentarán á baño de mortero, frotándolos con el mango de la llana. Se colocarán por hiladas horizontales, comprobadas por medio de hilos tendidos á lo largo del paramento y á juntas encontradas. Los tendes de mortero no deberán exceder de siete milímetros (0'007) de espesor, ni de cinco milímetros (0'005) las llayas.

B) Cuando la fábrica de ladrillo haya de ser á caras vistas, requerirá mayor esmero su ejecución, procurando obtener un orden perfecto en la distribución de juntas, las cuales se dejarán perfectamente rejuntadas.

C) En las bóvedas que se emplee el ladrillo se exigirán las mismas condiciones, no permitiéndose el empleo de trozos de ladrillo menores que su mitad, y teniendo sumo cuidado que las juntas queden perfectamente normales á la curva de intradós.

ARTÍCULO 32.

Fábricas mixtas.

En las fábricas que resulten de combinación de ladrillo ordinario y ladrillo á caras vistas, ó bien de la combinación de sillería, mampostería careada y ladrillo á caras vistas, se exigirán las mismas condiciones expresadas en artículos anteriores para cada una de las fábricas que se combinen, y además que las diferentes fábricas combinadas se traben ó enlacen mutuamente por medio de adarajas ó endejas, procurando la mayor uniformidad en los asientos, á cuyo efecto,

además de subir por igual las diferentes fábricas, se adoptarán las precauciones que en buena construcción correspondan.

ARTÍCULO 33.

Construcciones de cemento y hierro.

A) Las cloacas, tuberías, pavimentos y demás construcciones de cemento y hierro inoxidable serán del sistema «Monier», privilegio exclusivo para España y sus colonias, de Claudio Durán, Sociedad en comandita de Barcelona.

B) Todas estas construcciones se compondrán de un herrajeado de hierros unidos con alambre, introducidos en una masa de mortero de cemento de primera calidad. Según la clase y la importancia del esfuerzo que habrán de resistir, los hierros variarán en sus dimensiones, forma y distancia mutua, pero siempre estarán dispuestos de modo que su máxima resistencia se ejerza en el sentido del máximo esfuerzo, así como según la naturaleza de este esfuerzo variará el espesor y composición del cemento. En todos los casos se utilizarán científicamente los dos elementos, combinándolos de modo que formen un conjunto compacto y homogéneo, capaz de trabajar en el sentido exigido á la construcción.

ARTÍCULO 34.

Piedra artificial.

El moldeado de la piedra artificial de los calados de los ventanales interiores de los dos edificios de matanza se hará con cemento y arena de las mejores calidades, procurado que la masa resulte un conjunto compacto y homogéneo de superficies lisas y perfectamente acordadas. Los moldes que habrán de servir en la ejecución de la piedra artificial se construirán con arreglo á los dibujos del proyecto y á las instrucciones del Arquitecto.

ARTÍCULO 35.

Revestimientos.

El chapado de paredes, suelos, bóvedas, etc., con azulejos ó baldosas barnizadas, se hará tomando todas aquellas disposiciones indispensables para obtener la verdadera superficie que se desee, de puntas bien seguidas y perfecta adherencia con las partes de la construcción en que se fijen las baldosas. Al efecto, además de un perfecto esmero en la manipulación del mortero que se emplee, se escogerán previamente las baldosas iguales de dimensiones y de color, y se mojarán por espacio de algunas horas. Si algunas de las baldosas resultaran mayores que las demás, podrán emplearse, después de raspadas ó molidas con cuidado hasta reducirlas á la medida común. Si fuere preciso emplear piezas se cortarán con todo cuidado para que después de raspadas queden sus cantos bien iguales.

ARTÍCULO 36.

Hormigones de cemento.

A) Para que la ejecución de los pavimentos de las distintas partes del establecimiento no sufra perjuicio, el contratista ordenará sus trabajos de modo que quede interceptado el paso por ellos inmediatamente después de construídos, hasta que, á juicio de la Dirección, pueda permitirse la circulación.

B) El contratista no procederá á extender los solados de hormigón que han de recibir el alcantarillado y los pavimentos de cemento, sin que el Arquitecto le autorice por escrito, que será después de haberse perfilado y recorrido de niveleta la caja de la excavación y apisonando convenientemente el terreno sobre el cual debe pavimentarse. Cumplidas las anteriores condiciones y enterado detalladamente de los perfiles de los distintos pavimentos, el contratista procederá á la colocación de las piezas de sillería que son losas de tapa de los pozos sumideros, después de lo cual podrá empezar la manipulación del hormigón y su colocación en obra, valiéndose de fuertes pisones de madera ó de hierro. Solamente después de reconocida la fábrica de hormigón y con la debida autorización, podrá extenderse sobre ella el pavimento definitivo. No por esto se entenderá que se dan por recibidas las obras que son objeto de las autorizaciones indicadas en este artículo.

C) Siguiendo las instrucciones del Arquitecto, en todos los pavimentos de cemento se marcarán líneas de junta simulando un despiece de adoquinado, y en cada adoquín se imprimirá la huella de la martellina, simulando una labra de esta clase de herramienta con filetes. Simultáneamente con la construcción de estos pavimentos se colocarán los marcos de los trampillones de las válvulas y grifos, las argollas, las tuberías y demás piezas que apoyen en ellos.

ARTÍCULO 37.

Enladrillados y embaldosados.

A) Los enladrillados se colocarán sobre el terreno apisonado con mortero hidráulico, empleando piezas de las llamadas de cuart.

B) Los embaldosados del tejado de la tripería se formarán sobre las bóvedas del mismo, después de rellenar los senos de suerte que quede una superficie plana. Sobre esta superficie se colocarán con cemento dos gruesos de rasilla, procurando que resulte perfecta discontinuidad de juntas, á cuyo fin el primer grueso se colocará por hiladas ordenadas y el segundo á la mezcla.

ARTÍCULO 38.

Revoques y enlucidos.

Previamente limpiadas y lavadas con agua las superficies de las paredes se procederá al revoque ó enlucido con los morteros especiales para cada caso, fijando las regladas ó maestras y rinconeras necesarias para dejar las superficies perfectamente planas ó cilíndricas.

ARTÍCULO 39.

Retundido y rejuntado.

A) Terminadas las fábricas de sillería se procederá al retundido de juntas, con el fin de que todas las superficies aparentes queden perfectamente recorridas y acordadas en todas sus partes.

B) En todas las mamposterías careadas y en las fábricas de ladrillo agramiladas se rejuntarán sus caras vistas con mortero hidráulico de las condiciones indicadas en el artículo correspondiente de este pliego.

C) En los paramentos de las mamposterías ordinarias, que según el proyecto no deben revocarse, se recorrerán sus juntas con mortero ordinario.

ARTÍCULO 40.

Ejecución de la carpintería.

A) Antes de emprender la construcción de la parte de carpintería, el contratista comprobará las dimensiones de cada una de las piezas y dará á conocer los talleres en que se hubieren de construir, facilitando la entrada en ellos al Arquitecto ó á sus delegados, así como cuantos medios fueren necesarios para comprobar la calidad y resistencia de los materiales que se empleen, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

B) En la construcción de todas las piezas que comprenden el ramo de carpintería, ya sea de armar, ya de taller, así como en la colocación y montura de dichas piezas, se exigirá un gran esmero en la mano de obra; pero de un modo muy especial se exigirá que ésta sea perfecta en la ejecución de las ensambladuras, acunados y, en general, de todas las uniones que se indiquen en los dibujos de detalle de los cuchillos de armadura, puertas, ventanas, vidrieras, etc. etc., para cuya labor sólo se servirá de oficiales idóneos y se empleará la cola y demás materiales auxiliares que correspondan.

C) Todas las piezas se entregarán al pie de obra, perfectamente pulidas, y no se procederá a su colocación en los sitios a que vayan destinadas sin la correspondiente autorización del Arquitecto, la cual no significará que se den por definitivamente recibidas.

ARTÍCULO 41.

Ejecución de la parte metálica en los talleres.

A) semejanza de lo que se ha dicho para la carpintería, el contratista deberá dar á conocer los talleres de cerrajería y fundición en que hubiere de construirse la parte metálica del proyecto, y además facilitar la entrada en ellos al Arquitecto ó á sus delegados y proporcionar los medios y aparatos ordinariamente empleados para comprobar la resistencia y calidad de los materiales que se empleen, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

Las tuberías de acero asfaltado para la conducción de aguas serán á junta precisa y del sistema Chameroy.

Las tuberías de plomo para la distribución de aguas serán todas de presión.

Las válvulas de riego serán del mismo modelo que las instaladas para el servicio público de incendios de la ciudad.

Todas las piezas metálicas serán entregadas al pie de obra, debidamente empaquetadas las que lo consientan sus dimensiones, no procediéndose á su colocación en los sitios á que vayan destinadas sin la previa autorización del Director, la cual no significará que se den por recibidas definitivamente.

ARTÍCULO 42.

Lampistería, vidriería y pintura.

Los trabajos de lampistería se efectuarán simultáneamente con las demás obras.

No se consentirá la colocación de cristales hasta tanto que esté colocada en obra toda la carpintería de las respectivas edificaciones.

Todas las superficies metálicas que hubiesen de pintarse recibirán una mano de impresión al minio una vez colocadas en obra. En el acto de la recepción provisional, la segunda impresión de color al óleo deberá hallarse completamente seca.

ARTÍCULO 43.

Firme y su consolidación.

La consolidación de las tierras que constituirán el firme de patios y paseos de comunicación general deberá ser la suficiente para permitir el paso de carruajes con carga ordinaria, sin que produzcan carriladas en el acto de las recepciones provisional y definitiva.

CAPÍTULO IV

Medición y abono de las obras.

ARTÍCULO 44.

Modo de abonar las excavaciones.

Los desmontes se abonarán por su volumen á los precios establecidos, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se abran las zanjas ó se practiquen explanaciones y la distancia á que hayan de conducirse los productos dentro del recinto del establecimiento. En dichos precios se halla incluido el coste de todas las operaciones necesarias para hacer la excavación, depósito de productos, reños y consolidaciones.

Para los efectos de estas condiciones, se entiende por metro cúbico de excavación ó desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referido á la obra, tal como se encuentre.

ARTÍCULO 45.

Definición de la unidad de obra de fábrica.

A) Se entiende por metro cúbico, por metro superficial y por metro lineal de cualquier clase de fábrica, el metro cúbico, superficial ó lineal de la obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á condiciones. Los precios unitarios estampados en el presupuesto se refieren al metro cúbico superficial ó lineal definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

B) En las fábricas de mampostería, ladrillo y mixtas de todas clases, se abonará luces por macizo en justa compensación al mayor grueso de molduras y coronamientos y al aumento de mano de retornos y colocación de maderamen, etcétera, excepto en las correspondientes á la puerta principal y al pórtico de la tripería y cochería.

C) De igual manera y por análogos motivos se abonarán luces por macizo en los revocos y enlucidos.

D) Se considerará como sillería de labra fina la que corresponda á los pilares y muros longitudinales de las salas de ordeo únicamente.

E) Los calados de piedra artificial se abonarán por metros superficiales considerados como macizos.

F) En las fábricas de cemento y hierro sistema Monier, como tuberías y cloacas, se abonarán los codos y embranamientos como un metro lineal de la respectiva clase á que pertenezcan.

ARTÍCULO 46.

Modo de abonar la carpintería.

A) En la carpintería de armar se abonarán por metro lineal las distintas piezas de los respectivos armazones, entramados ó formas, excepto los egiones de cubierta, que se abonarán por piezas. A los efectos de estas condiciones, se entiende por metro lineal ó por pieza, el metro lineal ó pieza trabajado, completamente terminado y colocado en obra con arreglo á condiciones. Los precios unitarios marcados en el presupuesto se refieren al metro lineal ó á la pieza así definidos, cualquiera que sea la escuadría y clase de la madera y procedencia de la misma.

B) La carpintería de taller se abonará por piezas, tal y como se hallan clasificadas en el presupuesto, correspondiendo los precios unitarios de este documento á cada una de las piezas terminadas y colocadas en obra con arreglo á condiciones.

C) El contratista no podrá invocar ninguna de las prescripciones que contenga el pliego de condiciones generales para que la medición de la carpintería de armar y de taller se haga de otra manera que las consignadas.

ARTÍCULO 47.

Abono de las partes metálicas.

A) Hierros laminados ó forjados. Entre las obras de esta clase de hierro, se abonarán por metro lineal las verjas de fachada, los hierros cilíndricos de los atirantados y escalera, los hierros T de las claraboyas, los doble T de las claraboyas, techos, bóvedas y perchas, los pasamanos y pilares de escalera, las guías de compuertas y las fallebas de balcones y ventanas. Las demás obras, como son las puertas, compuertas, abrazaderas, llantas de unión y de soporte, cuadradillos de ídem, cerrojos, goznes, fallebas de pie, platos ó grapas, escuadras, garfios, pernos, bisagras, pasadores y argollas, se abonarán por piezas.

La clavazón de cubierta se abonará por metro superficial de cubierta.

B) Hierro fundido. Se abonarán por metro lineal las tuberías de bajadas de aguas, y por piezas las columnas, soportes, los tubos, válvulas, sumideros y los transpillones.

C) Acero y plomo. Las tuberías de distribución de agua se abonarán por metro lineal. En esta clase de tuberías, como en las de hierro fundido de bajada de aguas, los embranamientos y codos se contarán como un metro lineal de la clase de tubería á que correspondan.

D) Cobre y latón. Las válvulas de riego y grifos y llaves se abonarán por piezas.

E) Todas las unidades de obra metálica que se consignan en el presente artículo, se entienden labradas, completamente terminadas y colocadas en obra con todos sus accesorios, con arreglo al proyecto. Sus precios consignados en el presupuesto comprenden el coste de tornillos, clavos, gafas, soldaduras y cuantas operaciones sean necesarias para dejar las obras colocadas y son invariables, cualquiera que sea la clase y procedencia del material.

ARTÍCULO 48.

Abono de la vidriería, pintura y otras obras.

A) Las baldosillas de claraboya y de los ventanales y los vidrios planos de ventanas, balcones y vidrieras, se abonarán por metro superficial á los precios consignados en presupuesto. Estos precios comprenden todas las operaciones necesarias para dejar los vidrios colocados, con estricta sujeción á las prescripciones del presente pliego.

B) Las dos impresiones de pintura de las verjas y puertas de fachada, se abonarán por metro lineal de las mismas, á los precios consignados.

C) La cerámica de water closets y orinadores se abonarán por piezas á los precios consignados en el presupuesto. Estos precios comprenden el coste de toda su instalación.

D) Para las piezas ó unidades de obra que no se consignan en presupuesto cantidades para su colocación, los precios unitarios establecidos comprenden el coste de ésta. En todos los precios unitarios va comprendido el importe de las obras auxiliares, de manera que el contratista no podrá reclamar cantidad alguna en concepto de tales obras.

ARTÍCULO 49.

Partida alzada que se abona íntegra al contratista.

Se abonará íntegra, sin aumento alguno, pero con sujeción á la baja del remate, la partida alzada que en el presupuesto se consigna para la escultura, la cual, como se ha dicho, comprende los modelos y la talla en piedra de todos los elementos arquitectónico esculpidos del proyecto.

ARTÍCULO 50.

Modo de abonar obras incompletas.

A) Cuando por consecuencia de rescisión de contrato ó por otra causa fuese preciso valorar obras incompletas, se aplicarán los precios unitarios establecidos en el presupuesto, sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad de obra fraccionada en otra forma que la establecida en dicho documento.

B) Ni en el caso de obras incompletas ni al valorar las demás, no tendrá derecho el contratista á reclamación alguna fundada en la insuficiencia de los precios del presupuesto ó en omisiones del coste de cualquiera de los elementos que constituyen los referidos precios.

ARTÍCULO 51.

Modo de abonar las obras defectuosas pero aceptables.

Si alguna obra que no se halle exactamente ajustada con arreglo á condiciones, fuese, sin embargo admisible, podrá ser recibida provisional y definitivamente en su caso; pero el contratista quedará obligado á conformarse, sin derecho á reclamación de ningún género, con la rebaja que la administración apruebe, salvo el caso en que el contratista prefiera demolerla á su costa y rehacerla, con arreglo á las condiciones estipuladas en el presente pliego.

ARTÍCULO 52.

Condiciones para fijar precios contradictorios en obras no previstas.

Si ocurriese algún caso excepcional ó imprevisto en el cual sea absolutamente necesaria la designación de precio contradictorio entre el Ayuntamiento y el contratista, este precio deberá fijarse con arreglo á lo establecido en las condiciones generales para las obras públicas. La fijación del precio habrá de hacerse precisamente antes de que se ejecute la obra á que hubiere de aplicarse; pero si por cualquier causa hubiese dicha obra sido ejecutada antes de llenar este requisito, el contratista quedará obligado á conformarse con el precio que para la misma señale la Administración.

ARTÍCULO 53.

Relaciones valoradas mensuales.

El Arquitecto formará antes del día 15 de cada mes una relación valorada de las obras ejecutadas en el anterior, con sujeción á los precios elementales del presupuesto. El contratista, que podrá presenciar las operaciones preliminares para extender esta relación, tendrá un plazo de diez días para examinarla, y dentro de él deberá consignar su conformidad ó hacer en caso contrario las reclamaciones que estime convenientes. Estas certificaciones tendrán el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones á que diere lugar la medición final.

ARTÍCULO 54.

Remisión de las certificaciones al Ayuntamiento.

El Arquitecto remitirá al Ayuntamiento las certificaciones mensuales de las obras ejecutadas, dentro del mes siguiente á que correspondan. Con dichas certificaciones remitirá las reclamaciones del contratista, si las hubiere hecho, acompañadas de su informe acerca de las mismas.

ARTÍCULO 55.

Resoluciones respecto á las reclamaciones.

El Ayuntamiento, en vista de los documentos que se refieren en el artículo anterior, reconociendo las obras que com-

prendan las reclamaciones, si á su juicio lo requiere la importancia del caso, aceptará ó desechará la no conformidad ó reclamaciones que hubiese consignado el contratista. Este, en todo caso podrá reclamar ante las Autoridades y Tribunales competentes.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 56.

Plazo de garantía.

El tiempo de garantía será de doce meses, durante cuyo período efectuara el contratista, por su cuenta, todas las obras que sean necesarias para la conservación y reparación de desperfectos de todas las fabricas originados por defectos de construcción ó por la mala calidad de los materiales.

ARTÍCULO 57.

Orden de ejecución de los trabajos.

El plazo de dos años que se fija para la completa terminación de las obras en el pliego de condiciones económicas deberá dividirse en dos parciales de doce meses cada uno, debiendo terminarse en el primero el cierre de todo el local, el edificio destinado al sacrificio de corderos y la parte de alcantarillado y del servicio de aguas necesario para el funcionamiento de este edificio, y en el segundo las demás obras.

El orden y marcha de los trabajos serán los que el Arquitecto determine, procurando que sea el necesario para conseguir el indicado objeto.

ARTÍCULO 58.

Prórroga del plazo de garantía.

Si al proceder al reconocimiento para la recepción definitiva no se encontrase la obra en condiciones debidas al efecto, se aplazará dicha recepción definitiva hasta tanto que esté en disposición de ser recibida, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación del plazo de garantía, y siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación.

ARTÍCULO 59.

Recepción provisional.

Treinta días por lo menos antes de terminarse todas las obras ó las indicadas para el primer plazo, caso de que se tuviere por conveniente hacer recepciones parciales, se avisará al Ayuntamiento la proximidad de su terminación á fin de que disponga lo conveniente á la recepción.

Hecha la recepción provisional, empezará á correr el plazo de garantía, sin perjuicio de lo que acerca del particular pueda disponer la Superioridad.

ARTÍCULO 60.

Recepción definitiva.

Para la recepción definitiva se procederá como se previene para la provisional.

ARTÍCULO 61.

Obligación del contratista en casos no expresados terminantemente en condiciones.

Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo disponga por escrito el Arquitecto, con derecho á reclamación por el contratista ante el Ayuntamiento, dentro del término de los diez días siguientes al en que haya recibido la orden.

ARTÍCULO 62.

Documentos que puede reclamar el contratista.

A) El contratista podrá reclamar, á sus expensas, pero dentro de la oficina del Arquitecto precisamente, copias de los documentos del proyecto que forman parte de la contrata, cuyos originales le serán facilitados por el Arquitecto, el cual autorizará con su firma las copias, si así conviniere al contratista.

B) También tendrá derecho á sacar copia de los perfiles de replanteo, así como de las relaciones valoradas que se forman mensualmente y de las certificaciones expedidas.

ARTÍCULO 63.

Correspondencia oficial del Arquitecto y contratista.

El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo, si lo pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija al facultativo encargado de las obras; á su vez estará obligado á devolver á dicho facultativo, ya originales, ya en copias, todas las órdenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie «enterado».

Pliego de condiciones económicas.

ARTÍCULO 1.º

Adjudicación del contrato.

La contratación de las obras que comprende el «Proyecto de matadero de la ciudad de Manresa» se adjudicará al mejor postor en pública subasta, que se celebrará por pliegos cerrados con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero de 1905 y demás disposiciones vigentes, á cuyos efectos se previene que los acuerdos del Ayuntamiento relativos á la subasta fueron publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y permanecieron expuestos al público durante un plazo de quince días, sin que se formulara ninguna reclamación en contra de ellos.

ARTÍCULO 2.º

Tipo de subasta.

El tipo ó precio que servirá de base para la subasta es el calculado, según presupuesto, doscientas treinta mil sesenta y siete pesetas veintinueve céntimos (230.067'21) pesetas.

ARTÍCULO 3.º

Fianza provisional.

Los licitadores que concurren á la subasta deberán constituir previamente en la Depositaria del Ayuntamiento ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, como fianza provisional, un depósito de once mil quinientas tres pesetas treinta y cinco céntimos (11.503'35) pesetas.

ARTÍCULO 4.º

Condiciones para ser contratista.

Para tomar parte en la subasta se exigirán las condiciones generales que se requieren para ser contratista de obras públicas.

ARTÍCULO 5.º

Proposiciones.

A) No se admitirá ningún pliego de proposición que no vaya acompañado, por separado, del resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta siendo rechazado en el acto de la

entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905. Cuando un mismo licitador, después del primer pliego, presentara otro u otros dentro del plazo y con arreglo a las condiciones legales, serán admitidos, sin que acompañe nuevo resguardo del depósito provisional.

B) Las mejoras, con relación al tipo de subasta, se harán bajando dicha cantidad de diez en diez pesetas ó sus múltiplos, desechándose en el acto de subasta las proposiciones cuyo valor de contrata fuere mayor que el presupuestado.

C) Las horas para la presentación de pliegos en las oficinas municipales y la Dirección general de Administración serán de las diez a las trece, todos los días hábiles, desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA hasta el día anterior al de la celebración de la subasta.

ARTÍCULO 6.º

Depósito de garantía.

Dentro de los diez días siguientes a la adjudicación de la subasta, el rematante aumentará la fianza provisional hasta el diez por ciento del importe total en que se hubiesen rematado las obras objeto de la licitación.

ARTÍCULO 7.º

Gastos del contrato.

Es obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen las subastas, escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 8.º

Plazos para empezar y terminar las obras.

Las obras contratadas se empezarán dentro de los quince días siguientes a la formalización del contrato; se desarrollarán lo suficiente para que en el período fijado en las condiciones facultativas resulte hecha la parte correspondiente, y se terminarán completamente a los dos años de empezadas.

ARTÍCULO 9.º

Obligaciones del contratista y derechos que le corresponden por dirección y administración.

A) Se recomienda al contratista la aceptación de operaciones de la localidad.

B) En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 20 de Junio de 1902, es obligación del rematante realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

C) Conforme a lo prevenido en la Real orden de 11 de Agosto de 1865, es obligación del contratista tener al cuidado de la obra un facultativo competente, quien estará encargado de interpretar el proyecto, procurando su exacta ejecución, y de dirigir la materialidad de los trabajos, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que por defectos ó erradas maniobras puedan ocurrir. Para la elección de este facultativo se pondrá de acuerdo el contratista con el Arquitecto inspector, quien expedirá el nombramiento, le comunicará sus órdenes y podrá disponer su separación siempre que lo creyera conveniente. Los honorarios que el mismo devengue los cobrará del expresado contratista, á cuyo efecto, por este concepto y por administración se le asigna el cinco por ciento del importe de los trabajos realizados, según está dispuesto por Real orden de 7 de Diciembre de 1863. La cantidad asignada por dirección y administración se hará efectiva al contratista en el acto de la liquidación.

ARTÍCULO 10.

Forma de los pagos.

A) El pago de las obras ejecutadas por el contratista se hará por medio de libramientos, expedidos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el Arquitecto.

B) Con arreglo a la Real orden de 7 de Diciembre de 1863, se comprende en el presupuesto, además del precio de los materiales, útiles, efectos y gastos de ejecución, las partidas siguientes: por gastos imprevistos, el tres por ciento; por dirección y administración, el cinco, y por el beneficio industrial (comprendido el interés del capital adelantado), el seis; en la inteligencia de que la denominación de imprevistos no podrá aplicarse á los aumentos de obra producidos por el mayor número de unidades que respecto de las consignadas en el presupuesto resulten después de hechas las construcciones, sino que se referirá exclusivamente á los pequeños gastos no previstos en la composición de precios.

ARTÍCULO 11.

Bastante de poderes.

En el caso de que los licitadores concurren en la subasta representados por otra persona con el poder correspondiente, el bastante se hará, á costa del licitador, en esta ciudad, por el Letrado D. Agustín Coma y Morros, y en Madrid, por el Abogado con ejercicio en aquel Colegio D. Luis Martorell y Rovira de Casellas.

ARTÍCULO 12.

Multas.

Por las faltas de cumplimiento en lo estipulado el Ayuntamiento impondrá al contratista multas de cincuenta pesetas, á cuyo efecto se retendrá en cada libramiento un diez por ciento del valor de obra certificada. Las cantidades retenidas, junto con el depósito de fianza, responderán del pago de las multas y de los perjuicios que irrogue el incumplimiento de las obligaciones del contratista, á cuyo efecto no se devolverán las cantidades sobrantes hasta que se liquide la contrata.

ARTÍCULO 13.

Caso de rescisión.

El contrato se hará á riesgo y ventura para el rematante, sin que en ningún caso pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

ARTÍCULO 14.

Cuestiones.

Las partes contratantes quedan sometidas á los Tribunales competentes del partido, para resolver las dudas ó cuestiones que pudieran suscitarse en la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 15.

Distribución de la cuantía total.

La Junta municipal, con arreglo al art. 30 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, tiene sancionado por la Superioridad el presupuesto extraordinario de la obra para el año de 1906, donde consta consignada la distribución de la cuantía total del contrato dentro del plazo de su duración.

ARTÍCULO 16.

Modelo de proposición.

D. N. N. y N., vecino de, habitante en la calle de, núm., piso, enterado del anuncio de subasta publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, y de los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir en la construcción del edificio Matadero, de la ciudad de Manresa, se compromete á realizar las obras con estricta sujeción á los expresados documentos, por la cantidad de (aquí, en letra clara y sin enmendados, la cantidad en pesetas y céntimos)

(Fecha y firma del proponente)

Manresa 30 de Mayo de 1906.—El Alcalde Presidente, Pedro Armengou.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, B. Puig. S—727

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

VALENCIA

Por ignorarse el domicilio del demandado José Taberner Folgado, y de conformidad con lo que prescribe el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha acordado por providencia del día de hoy, dictada en el juicio de divorcio promovido por el Procurador D. Manuel Hernández Bau, á nombre de Teresa Taberner, Andrés contra el expresado José Taberner Folgado, que se emplace á éste mediante fijación de la oportuna cédula en el sitio público de costumbre y su inserción en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que dentro del término de nueve días hábiles improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma, debidamente representado por Procurador y dirigido por Abogado, ó solicitando se le provea de representación y dirección de oficio, como á pobre; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho; consignándose para mayor información que el José Taberner Folgado tuvo su última residencia conocida en Valencia, pueblo cercano de Paterna, de donde desapareció hace dos meses, marchándose, según se dice, á la villa de Pueblo de Sancho Pérez (Badajoz).

Y cumpliendo lo prevenido, libro la presente como Notario mayor, Secretario del Tribunal eclesiástico de este Arzobispado, en Valencia á 15 de Junio de 1906.—Doctor Santiago García. JE—9

Juzgados de primera instancia.

MADRID—BUENAVISTA

Por el presente, y á virtud de providencia dictada en 16 del actual por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte en los autos ejecutivos á instancia de D. Angel Macho Martínez contra Doña Micaela Elguero Palós, sobre reclamación de un crédito hipotecario, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días y tipo de sesenta mil pesetas fijado al efecto por las partes, de un lavadero señalado con el núm. 31 moderno, 28 antiguo, situado en la margen izquierda del río de Manzanares y sitio de la Florida, que consta de treinta y seis varas de ribera y treinta de toldillo; y para el acto del remate, que tendrá lugar en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se señala el día 21 de Julio próximo, á las diez; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio ó tipo expresado; que para tomar parte habrán de consignar el diez por ciento por lo menos del mismo dicho precio, y que los autos estarán de manifiesto en Escribanía, con la pieza separada de titulación, habiéndose suplido la falta de títulos con certificación de la que con respecto á ellos resulta consta en el Registro de la propiedad, debiendo conformarse con ellos y sin que haya derecho á exigir otros.

Madrid 20 de Junio de 1906.—El Juez de primera instancia interino, L. Gómez de Baquero.—El Escribano, José Dalmau. X—1553

MADRID—INCLUSA

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Hago saber que en providencia de esta fecha, dictada en el juicio universal de quiebra de D. Miguel Arroyo, comerciante de esta plaza, en la calle de Atocha, números 97 y 99, he acordado convocar á los acreedores á la primera junta general, que se celebrará en el salón de actos del Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, el día 16 de Julio próximo, y hora de las nueve de la mañana, á fin de que, por sí ó por apoderado en forma, comparezcan con los justificativos de sus créditos, extendidos en el papel timbrado correspondiente, ó reintegrados y liquidados en la oficina de esta provincia, excepto las letras de cambio, para proceder al nombramiento de síndicos, y se les apercibe que de no comparecer en la forma acordada les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Igualmente, y por medio de este edicto, se cita al quebrado D. Miguel Arroyo para su asistencia á la expresada junta, por ignorarse su actual domicilio y paradero.

Dado en Madrid á 21 de Junio de 1906.—Antonio Cubillo y Muro.—Ante mí, Pedro S. Covisa. X—1552

Jurisdicción de Guerra.

FERROL

D. Eduardo Ruiz Gómez, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el recluta del segundo batallón, tercera Compañía, Angel Bocija Parada, hijo de Andrés y de Andrea, natural de Meirama (Coruña), Ayuntamiento de Cerceda, provincia de la Coruña, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publi-

cidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

En Ferrol á 9 de Mayo de 1906.—Eduardo Ruiz. JG—3001

D. Teodoro Cubeiro Cebreiro, primer Teniente del regimiento de Infantería Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo José Cereira Mata, hijo de Juan y de Juana, natural de Lanza, Ayuntamiento de Frades, provincia de la Coruña, nació en 18 de Enero de 1884, de oficio labrador, estatura un metro 545 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

En Ferrol á 9 de Mayo de 1906.—Teodoro Cubeiro. JG—3002

D. Eduardo Ruiz Gómez, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el recluta del segundo batallón, cuarta compañía, Andrés Rey Casal, hijo de José y de Josefa, natural de Rial, Ayuntamiento de Buján, provincia de Coruña, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de Autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Coruña.

En Ferrol á 9 de Mayo de 1906.—Eduardo Ruiz. JG—3003

D. Teodoro Cubeiro Cebreiro, primer Teniente del regimiento Infantería Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo José Mosquera Gómez, hijo de Andrés y de Francisca, natural de Betanzos, Ayuntamiento de idem, provincia de Coruña, nació en 27 de Diciembre de 1884, de oficio sirviente, estatura un metro 627 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la Autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Coruña.

Ferrol 9 de Mayo de 1906.—Teodoro Cubeiro. JG—3004

D. Eduardo Ruiz Gómez, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el recluta del primer batallón, segunda compañía, Benito García Martega, hijo de Diego y de Josefa, natural de Avegondo, Ayuntamiento de idem, provincia de la Coruña, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la Autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

En Ferrol á 9 de Mayo de 1906.—Eduardo Ruiz. JO—3005

D. Dietinio de Castillo-elejabeitia y Lecaci, Capitán del regimiento de Infantería Zamora, núm. 8 y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real

orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10), el soldado de este Cuerpo Pedro Novo Sánchez, hijo de Francisco y de Ramona, natural de Bandoja, Ayuntamiento de Coirós, provincia de Coruña, nació en 17 de Julio de 1884, de oficio labrador, estatura un metro 610 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*.

En Ferrol á 10 de Mayo de 1906.—Dictinio de Castillo-eljabeitia. JG—2949

D. Alfredo Alfonso Vivero, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo Manuel del Río Carro, hijo de Jacinto y de María, natural de Betanzos, Ayuntamiento de idem, provincia de Coruña, nació en 18 de Octubre de 1884, de oficio labrador, estatura un metro 618 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la Autoridad judicial para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Coruña*.

En Ferrol á 10 de Mayo de 1906.—Alfredo Alfonso. JG—2962

D. Manuel Lage Castrillón, primer Teniente del regimiento de Infantería Zamora, núm. 8, y Juez instructor de este expediente seguido contra el soldado de este Cuerpo Fulgencio de Pazos Lourido por la falta grave de primera deserción.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado Fulgencio de Pazos, hijo de Antonio y de Juana, natural del Ferrol, Ayuntamiento de idem, provincia de Coruña, nació en 27 de Octubre de 1889, de oficio encuadernador, estatura un metro 528 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la Autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*.

En Ferrol á 10 de Mayo de 1906.—Manuel Lage. JG—2963

D. Julio de la Peña Curé, primer Teniente de la Comandancia de Artillería del Ferrol, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la zona de Betanzos y destinado á esta Comandancia José Souto Cabanas por no haber asistido á la concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Souto Cabanas, hijo de José y Vicenta, natural de la Viña, en el Ayuntamiento de Irijón, en esta provincia, soltero de veintidós años de edad, de oficio labrador, ignorándose sus señas personales, y cuyo individuo fué quinto por el citado Ayuntamiento, para el reemplazo de 1904, con el núm. 23 del sorteo, y cuyo paradero se desconoce, para que en el preciso término de cuarenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Baluarte del Infante, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol á 11 de Mayo de 1906.—Julio de la Peña. JG—2964

D. Luis Ledo Godoy, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo. Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo Jesús Reyes García, hijo de Eugenio y de Ramona, natural de San Cristóbal, de entre Viñas, Ayuntamiento de Avilés, provincia de Oviedo, nació en 17 de Febrero de 1884, de oficio labrador, estatura un metro 615 milí-

metros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de Autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia*.

En Ferrol á 12 de Mayo de 1906.—Luis Ledo Godoy. JG—2950

D. Luis Alonso Palomares, primer Teniente del regimiento de Infantería Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado del segundo batallón, primera compañía, Manuel Martínez Rilo, hijo de Andrés y de Antonia, natural de Curtis, Ayuntamiento de Vilasantar, provincia de la Coruña, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*.

Ferrol 13 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Luis Alonso. JG—2951

D. Luis Alonso Palomares, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado del primer batallón, segunda compañía, Manuel Carnota Pereiro, hijo de Angel y de Agustina, natural de Cardama, Ayuntamiento de Orozo, provincia de la Coruña, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*.

En Ferrol á 13 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Luis Alonso. JG—2952

D. Luis Alonso Palomares, primer Teniente del regimiento de Infantería Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10), el soldado del primer batallón, tercera compañía Manuel Vigueira Rodríguez, hijo de José y de Manuela, natural de Galleiros, Ayuntamiento de Frades, provincia de la Coruña, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*.

En Ferrol á 13 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Luis Alonso. JG—2953

D. Joaquín Vidal Munarriz, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo Ventura Martínez Sande, hijo de José y de Teresa, natural de Espasante, Ayuntamiento de Ortigueira, provincia de la Coruña, nació en 13 de Julio de 1884, de oficio labrador, estatura un metro 630 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de cuarenta días, á contar desde la fecha de publicación en la GACETA, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no

compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de Autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia*.

En Ferrol á 10 de Mayo de 1906.—Joaquín Vidal. JG—2954

D. José Cossío Magdalena, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo desertado en 10 de Abril próximo pasado el soldado de este Cuerpo Manuel López Tejero, hijo de Angel y de Pilar, natural de Lamas, Ayuntamiento de Lugo, provincia de idem, nació en 8 de Mayo de 1883, de oficio labrador, estatura un metro 580 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo causa por dicho delito;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Lugo*.

En Ferrol á 11 de Mayo de 1906.—José Cossío. JG—2955

D. Eladio Lousa de la Cruz, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, José Lago Fonte, hijo de Domingo y Dominga, natural de Rubián, Ayuntamiento de Uncio, provincia de Lugo, avecindado en Festeiro, provincia de la Coruña, estado soltero, oficio sastrero, estatura un metro 640 milímetros, nació en 9 de Febrero de 1884, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la Autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*.

En Ferrol á 12 de Mayo de 1906.—Eladio Lousa. JG—2957

D. Luis Ledo Godoy, primer Teniente del regimiento de Infantería Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero de 1906 (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo Francisco Gómez Gándaras, hijo de Ramón y de Ana, natural de Fisteus, Ayuntamiento de Curtis, provincia de la Coruña, nació en Octubre de 1884, de oficio labrador, estatura un metro 640 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*.

En Ferrol á 12 de Mayo de 1906.—Luis Ledo. JG—2958

D. Luis Ledo Godoy, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo Francisco García Seoane, hijo de Manuel y de Ramona, natural de Armental, Ayuntamiento de Vilasantar, provincia de la Coruña; nació en 11 de Abril de 1884, de oficio labrador, estatura un metro 545 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las

seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

En Ferrol á 12 de Mayo de 1906.—Luis Lodo.

JG—2959

FORTALEZA DE ISABEL II

D. Francisco Granell Bisbal, primer Teniente del regimiento Infantería Mahón y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta destinado al mismo Juan Solé Ferré por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Solé Ferré, hijo de Jaime y de María, natural de Castellví de la Marca, provincia de Barcelona, Juzgado de Vilafranca del Panades, de veinticuatro años de edad, soltero, de oficio fondista y de un metro 610 milímetros de estatura, sus señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas pobladas, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, sin señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, situado en el cuartel de Infantería de la Fortaleza de Isabel II, á responder de los cargos que contra él resultan en el expediente que instruyo al mismo por haber faltado á concentración, y caso de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser hallado lo remitan en calidad de preso, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día, coadyuvando á la mejor administración de justicia.

Dada en la Fortaleza de Isabel II á 11 de Mayo de 1906.—Francisco Granell. JO—2994

GUÍA

D. Gonzalo Gómez Abad, primer Teniente del regimiento de Infantería de Guía, Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del mismo Juan Diepa Jiménez por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Juan Diepa Jiménez, hijo de padre desconocido y de María Diepa Jiménez, natural y vecindado en Arucas, Juzgado de primera instancia de Las Palmas, provincia de Canarias, de veintidós años de edad, de oficio carpintero, de un metro 590 milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, para que en el reciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Enmedio, núm. 40, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía (Gran Canaria) á 4 de Mayo de 1906.—Gonzalo Gómez. JG—2965

D. Gonzalo Gómez Abad, primer Teniente del regimiento Infantería de Guía, Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del mismo Domingo Navarro Pérez por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Domingo Navarro Pérez, hijo de Domingo y de Luisa, natural y vecindado en Arucas, Juzgado de primera instancia de Las Palmas, provincia de Canarias, de veintidós años de edad, oficio jornalero, estado soltero, de un metro 592 milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Enmedio, número 40, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía (Gran Canaria) á 4 de Mayo de 1906.—Gonzalo Gómez. JG—2966

D. Gonzalo Gómez Abad, primer Teniente del regimiento de Infantería de Guía, Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del mismo Pedro Santana Rosales por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Pedro Santana Rosales, hijo de Guillermo y de Antonia, natural y vecindado en Arucas, Juzgado de primera instancia de Las Palmas, provincia de Canarias, de veintidós años de edad, oficio jornalero, estado soltero, de un metro 570 milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Enmedio, núm. 40, para responder á los cargos que le resulten en el expediente de referencia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía (Gran Canaria) á 4 de Mayo de 1906.—Gonzalo Gómez. JG—2967

GIJÓN

D. Julio de Cavia Ibañez, primer Teniente del regimiento Infantería Principe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta á concentración se sigue al recluta Ramón Alvarez Vazquez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Ramón Alvarez Vazquez, hijo de José y María, natural de Cudillero (Oviedo), de veintidós años de edad, de oficio jornalero, quinto del reemplazo de 1904, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial

de Oviedo, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Joyellanos, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Principe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido recluta y caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Gijón á 13 de Mayo de 1906.—Julio de Cavia.

JG—2968

LOGROÑO

D. Bernabé Ibañez Ulbis, primer Teniente del regimiento de Infantería Bailén, núm. 24, y Juez instructor del expediente que por la falta de incorporación á filas se sigue al recluta del mismo Salvador Jesús Enrique Zubire Berrueto.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de este regimiento Salvador Jesús Enrique Zubire Berrueto, natural de Tafalla, provincia de Navarra, hijo de Paneracio y de María Asunción, de oficio electricista, y cuyas señas personales se desconocen, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por falta de incorporación á filas se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser hallado lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 11 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Bernabé Ibañez. JG—2969

D. Jerónimo Barrios Sierra, primer Teniente de Artillería, con destino en el 13.º regimiento montado, Juez instructor de la causa seguida al paisano Hipólito Isiegas Burgos y tres artilleros del citado regimiento, por sustracción de menestra de la cocina del expresado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado paisano, natural de Cariñena, provincia de Zaragoza, hijo de Dionisio y de Paula, casado, mayor de edad y cuyas señas personales son las que siguen: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, barba poblada, sabe leer y escribir, sin señas particulares, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Logroño, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Alfonso XII en esta plaza, para oír en Consejo de guerra la sentencia que se dicte en la causa que se instruye contra dicho paisano y tres artilleros del susodicho regimiento por sustracción de menestra; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Hipólito Isiegas Burgos, y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Logroño á 14 de Mayo de 1906.—El Juez instructor, Jerónimo Barrios.—Ante mí, el sargento Secretario, Francisco Cristobal. JG—3007

MADRID

D. Juan Lauret Larden, primer Teniente del batallón de Cazadores Llerena, núm. 11, y Juez instructor del expediente instruido por la falta de concentración al recluta de la zona de Astorga, núm. 93, César Blanco.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado César Blanco, de padres desconocidos, natural de Ponferrada (León), vecindado en Corullón, Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo, de dicha provincia, que nació en 30 de Diciembre de 1904, de oficio jornalero, de un metro 548 milímetros de estatura, ignorándose sus señas, fué afiliado como quinto para el reemplazo de 1904, para que en el término de treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de León, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Rosario, para responder á los cargos que le resultan en el expediente; y de no verificarlo será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del expresado soldado, y una vez habido lo conduzcan, con las debidas seguridades, á mi disposición.

Madrid 23 de Mayo de 1906.—Juan Lauret. JG—3093

D. Agustín Mateos García, primer Teniente del regimiento de Infantería León, núm. 33, Juez instructor del expediente formado al recluta de la zona de Monforte, núm. 113, Manuel Prieto Pérez por la falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Prieto Pérez, hijo de Ramón y de Manuela, natural de Monte, Ayuntamiento de Monforte, concejo de ídem, vecindado en Monte, Juzgado de primera instancia de Monforte, provincia de Lugo, distrito militar del séptimo Cuerpo de Ejército, que nació en 30 de Mayo de 1884, de oficio barbero, soltero, su estatura un metro 570 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del Conde Duque.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en calidad de preso.

Dada en Madrid á 10 de Mayo de 1906.—Agustín Mateos. JG—3012

D. José Inchausti Cortés, primer Teniente del regimiento de Infantería de Saboya, núm. 6.

No habiéndose presentado en esta plaza el soldado del mismo Cuerpo Eustaquio Beleño Fernández, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, y señas particulares, ninguna,

al cual me encuentro instruyendo expediente por falta de incorporación á filas en las maniobras de 1905;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Eustaquio Beleño Fernández, para que en el término de quince días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Reina Cristina, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Madrid 11 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, José Inchausti.—El sargento, Secretario, Juan González. JG—3009

D. Alfredo Guedea y Lozano, primer Teniente de Infantería, con destino en el batallón de Cazadores Llerena, número 11, Juez instructor del expediente instruido por falta de concentración á la zona de Astorga, núm. 93, del recluta Rogelio Méndez, destinado á este Cuerpo.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Rogelio Méndez, hijo de Isabel, de oficio jornalero, natural de Corullón, partido de Villafranca del Bierzo, provincia de León, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Rosario, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; quedando apercibido que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Dada en Madrid á 17 de Mayo de 1906.—Alfredo Guedea. JG—3016

D. Víctor Sanmartín y Losada, primer Teniente de Ingenieros, con destino en el batallón de Ferrocarriles, y Juez instructor de este expediente, seguido contra el cabo del expresado batallón Celestino Sardiña Navarro por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado cabo Celestino Sardiña Navarro, natural de Puente-deume, provincia de la Coruña, hijo de Juan y Genoveva, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio escribiente antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son: pelo negro, ojos azules, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poblada, boca regular, acreditó saber leer y escribir, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el batallón de Ferrocarriles, de guarnición en Madrid, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Celestino Sardiña Navarro, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Madrid á 19 de Mayo de 1906.—Victor Sanmartín. JG—2970

MÁLAGA

D. Arsenio Salas Espinar, primer Teniente del regimiento Infantería de Extremadura, núm. 15, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la zona de Cádiz Rafael Alcántara Martín por falta de concentración.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Rafael Alcántara Martín, hijo de Francisco y de Rafaela, de veintiocho años de edad, empleado, natural de Cádiz, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Capuchinos, á responder de los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en Málaga y cuartel de Capuchinos, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Málaga á 8 de Mayo de 1906.—Arsenio Salas Espinal. JG—3014

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad española de Salvamento de Naufragos.

Con arreglo á lo que previenen sus estatutos, esta Sociedad se reunirá en junta general el viernes 29 del presente mes, á las seis en punto de la tarde, en los salones de la Económica Matritense, plaza de la Villa, núm. 2.

Madrid 21 de Junio de 1906.—El Secretario general, Pedro de Novo. X—1555

BOLETA DE MADRID

Cotización oficial del día 23 de Junio de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 22, Día 23. Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, etc.

Table with financial data: Serie C, de 5.000 id. id., Idem B, de 2.500, Idem A, de 500 id. id., En diferentes series.

Table with financial data: Bancos y Sociedades, Banco de España, acciones, Comp. Arrendataria de Tabacos, idem, Banco Hipotecario de España, idem, Idem id. id. cédulas al 4 % 500 ptas., Idem id. id., idem al 4 % 100 id., Banco de Castilla, acciones, Banco Hispano-Americano, idem, Banco Español de Crédito, idem.

Table with financial data: Resumen general de pesetas nominales negociadas, Denda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100 amortizable, Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100, Acciones del Banco de España, Idem del Banco Hipotecario de España, Idem del Banco Hispano-Americano, Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Table with financial data: Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras, Paris, á la vista, Londres, á la vista.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 23 de Junio de 1906.

Meteorological observation table for Madrid, June 23, 1906. Columns include: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0°, TÉRMOMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 12 de la noche, 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

General accident fire and Life Assurance corporation Limited.

Compañía Inglesa de Seguros.

Balance al 31 de Diciembre de 1905.

Financial statement table for General Accident Fire and Life Assurance Corporation Limited, showing Ingresos (Saldo del año anterior, Premios deducidos, Seguros industriales, etc.) and Gastos (Sinistros pagados, Comisiones pagadas, etc.) in Libras esterlinas.

Financial statement table for the company's assets and liabilities (ACTIVO and PASIVO) in Libras esterlinas. Includes Inversiones, Renta papel del gobierno, Obligaciones de ferrocarriles, etc.

General accident fire and Life Ass. corp. L. = Allú & Comp.^a

X-1548

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE ESPAÑA Y EL EXTRANJERO

Sábado 23 de Junio de 1906.

Large meteorological observation table for various stations in Spain and abroad, June 23, 1906. Columns include: ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), Estado del cielo, Estado del mar, and data for the last 24 hours (Máx., Mín.).

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ÚNICO DEPÓSITO
EN MADRID
59, MORATÍN, 59

AGUA DE VILLAZA

La mejor como
agua de mesa.
Especiales para el Estómago
y Vías urinarias
No irritan ni debilitan.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS
REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

LOECHES
(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antitérmica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 10.—MADRID

MORGAN & ELLIOT
INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS
BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID
GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS
Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

JUAN WENZEL Y COMPAÑIA
CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID
APARTADO DE CORREOS 118. Telégramas WENZEL
SU CURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561

MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO
PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores a gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.
Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales a un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID
P. FERNANDEZ
Infantas, 34, principal derecha.
Horas: de 11 á 11 y de 6 á 8.

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de ED MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS. Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Arrendamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 43 y 50.—Madrid.

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

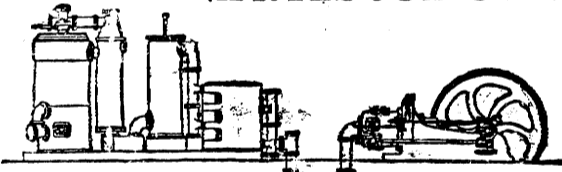
Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Sorteos anuales, durante todo el período de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL
(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas. — Calefacción. — Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

LA MAQUINARIA MODERNA
NAVAS & C., INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MÁQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.º Ltd.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALIFORNACIÓN.—MÁQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS, GUADAÑADORAS, GRABAS, ETC.—PRESAS PARA VINO Y AGUITE.—PISTONERAS.—CORREAS.—TUBERÍAS Y DEMÁS ACCESORIOS

PIDANSE CATALOGOS

ANUARIO RIERA

General y exclusivo de España. Más de UN MILLÓN de señas en dos voluminosos tomos.

CONSEJO DE CIENTO, 238
BARCELONA

Agencia en Madrid: San Bernardo, 20 pral.

LA SOCIEDAD

UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN

Y VENTA EXCLUSIVA DE

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

OFRECE AL PÚBLICO

las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y Cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas Nicot para salón, y toda clase de accesorios y artículos no tarilados propios del arriendo. Dirigirse por correspondencia á D. Alberto Thiebaut, Consejero Delegado y Jefe de las oficinas, Vía Venecia, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

EXPLOSIVOS MADRID

Nor 1. Cuenta corriente en el Banco de España á nombre de Unión Española de Explosivos.

MATIAS LOPEZ

CARAMELOS

Infantiles, Zoología,
Iberos, Historia España,
Hombres célebres,
Asuntos del Quijote,
Escudos y banderas (Geografía).

CHOCOLATES
DE VENTA EN TODAS PARTES

LA MUNDIAL

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

5, Jovellanos, 5.—MADRID

Interesa á todos conocer la forma en que esta Sociedad constituye Capitales y Pensiones mediante la aportación de pequeñas cuotas mensuales.

Pidanse noticias á las Oficinas Centrales ó á los representantes de La Mundial en provincias.

ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas.
Turbinas de vapor.
Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

OERLIKON

Príncipe, 30.—MADRID.—Eruetas, 11

ALCANCES DE ULTRAMAR

Se gestiona el cobro de los resguardos expedidos por el Ministerio de la Guerra.

Dirigirse á A. Guibelalde, calle de Velázquez, núm. 67, Madrid.

SANTOS DEL DÍA

El Purísimo Corazón de María.

ESPECTÁCULOS

GRAN TEATRO.—A las 9 y 1¼.—El húsar de la guardia.—El triunfo de Venus.—El cabo primero.

A las 4 y 1¼.—Bohemios.—El húsar de la guardia.—El triunfo de Venus.

APOLO.—A las 8 y 1¼.—El pollo Tejada. El rey del petróleo.—El maldito dinero.—El pollo Tejada.

A las 5.—El nuevo servidor.—El maldito dinero.—Los chorros del oro.—El rey del petróleo.

ZARZUELA.—A las 9 y 1¼.—Los Campos Eliseos.—Amor gitano.—La alegría de la huerta.—Los Campos Eliseos.

A las 4 y 1¼.—La vara de alcalde.—Amor gitano.—El puñao de rosas.

PARISH.—A las 5 y 9 1¼.—Dos grandes funciones, tomando parte por la tarde siete números nuevos y toda la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

ESLAVA.—A las 8 y 1¼.—El coco.—Las estrellas.—La Machaquito.—El pilluelo de París (dos actos de una sección).

A las 4 y 1¼.—Biblioteca popular.—La Machaquito.—La completista.

PLAZA DE TOROS.—10.ª corrida de abono.—Se lidiarán seis toros con divisa encarnada y negra, de la antigua y acreditada ganadería de D. Joaquín Muruve, de Sevilla; siendo los espadas José García (Algabero) y Rafael Molina (Lagartijo).
La corrida empezará á las cinco.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Ponfejos, 8.—Teléfono, núm. 75.